



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1° - Ámbito de aplicación. Este Código Contravencional se aplica a las contravenciones y faltas que se cometan en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos. Las normas generales contenidas en el presente Código se aplicarán de manera supletoria a las leyes especiales que regulen contravenciones.

Artículo 2° - Principios generales. Son de aplicación directa en el marco del presente Código los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los Tratados de Derechos Humanos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), en los demás tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional (art. 31 C.N.) y en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.



Artículo 3° - Principio de legalidad. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretado de manera restrictiva.

Artículo 4° - Prohibición de analogía. Este Código no podrá aplicar en forma analógica otros tipos de contravenciones que busquen perjudicar al imputado.

Artículo 5° - Principio de culpabilidad. Las contravenciones se configuran bajo las formas de dolo o culpa. No obstante, la sanción de conductas culposas requiere que la modalidad haya sido expresamente tipificada por la ley, en resguardo del principio de legalidad.

Artículo 6° - Inimputabilidad y causas de justificación.

1. **Inimputabilidad por edad.** No son punibles las personas menores de 18 años, salvo en los supuestos de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad será la requerida legalmente para obtener la licencia de conducir. En tales casos, no podrá imponerse sanción de arresto.
2. **Inimputabilidad por incapacidad.** No serán punibles quienes, al momento de la comisión de la contravención:
 - a. No pudieren comprender la ilicitud del hecho o dirigir sus acciones.
 - b. Actuaren bajo fuerza física irresistible o bajo amenaza de sufrir un mal grave e inminente en su persona o bienes.



3. **Causas de justificación.** Tampoco será punible quien, al momento del hecho:

a. Obrase en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

b. Causare un mal para evitar otro mayor e inminente al cual fuera ajeno.

c. Actuare en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- Agresión ilegítima.
- Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión.
- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

d. En estado de necesidad, lesionare un bien jurídico ajeno o infringiere un deber, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- Que el mal causado no sea mayor que el que se intenta evitar.
- Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el autor.

Artículo 7º - Tentativa y Participación. La intervención en una contravención como instigador o partícipe necesario conlleva la aplicación de la misma sanción que la establecida para el autor. En caso de participación secundaria, la sanción se reducirá en un tercio.



La tentativa carece de punibilidad en el ámbito contravencional.

Artículo 8º - Delito y contravención. No es posible el concurso ideal entre delitos y contravenciones. En caso de concurrencia, la acción penal prevalece y torna improcedente la acción contravencional.

Artículo 9º - Concurso de contravenciones y determinación de sanciones. Se distinguen en este Código cuatro supuestos:

1. **Pluralidad de hechos con sanciones de igual naturaleza.** Cuando concurren varios hechos contravencionales de distinta índole pero sancionados con una misma especie de pena, el mínimo aplicable será el mayor de los previstos, y el máximo resultará de la suma de los máximos correspondientes a cada infracción.
2. **Pluralidad de hechos con sanciones de distinta naturaleza.** Si las sanciones previstas fueran de diferente especie, se aplicará únicamente la más grave. A tal efecto, la gravedad relativa se determinará conforme al orden de enumeración establecido en el Artículo 17º, entendiéndose que las sanciones allí dispuestas se encuentran ordenadas de menor a mayor.
3. **Sanciones accesorias.** Las sanciones de carácter accesorio se aplicarán siempre, sin sujeción a las reglas establecidas en los apartados precedentes.



4. **Unidad de hecho con pluralidad de sanciones.** Cuando un mismo hecho contravencional se encuentre previsto con más de una sanción, se aplicará únicamente la escala más grave.

Artículo 10° - Reincidencia. Cuando la persona condenada con sentencia firme cometa nuevamente una contravención de la misma índole por la que fue juzgada, dentro de los dos años de dictada la misma, será declarado reincidente, agravando la sanción a un tercio.

Artículo 11° - Funcionarios públicos. En aquellos casos en que se compruebe que la persona que es autora, participe o instigadora de la contravención es un funcionario público que desarrolla la misma en ejercicio de su cargo, la sanción se elevará un tercio.

Artículo 12° - Acción de oficio y acción dependiente de instancia privada. Las acciones contravencionales se promoverán de oficio, excepto en aquellos supuestos en los que resulten afectadas personas jurídicas, consorcios de propiedad horizontal o personas humanas determinadas, así como en los casos expresamente contemplados en el Libro II de la presente normativa, en los cuales la acción quedará supeditada a la instancia privada.

Artículo 13° - Fuentes Supletoria. Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal de Entre Ríos serán aplicables de forma subsidiaria a este Código, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por el mismo.



Artículo 14° - Definición de armas. A los efectos del presente Código, se entiende:

1. Armas propias. Aquellos instrumentos concebidos específicamente para causar daño a personas o bienes, tales como armas de fuego, armas blancas de hoja prohibida, entre otras.
2. Armas impropias. Objetos de uso común que, por su naturaleza o adaptación, puedan emplearse para producir lesiones o daños, tales como herramientas, bastones, objetos contundentes, etc.

TITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 15°- Disposiciones generales. Las sanciones que se establecen en este Código son principales, accesorias y sustitutivas.

Son sanciones principales:

1. Trabajo de utilidad pública
2. Multa
3. Arresto

Son sanciones accesorias:

1. Clausura



2. Inhabilitación
3. Decomiso
4. Prohibición de Concurrencia
5. Reparación del daño
6. Restricción de acercamiento
7. Instrucciones especiales

Las sanciones accesorias únicamente podrán aplicarse de manera conjunta con alguna de las previstas como principales, siempre que el juez las considere procedentes atendiendo a las circunstancias del caso.

Respecto de las personas condenadas por la contravención prevista en el Artículo 129° del presente Código, la sanción de inhabilitación para conducir vehículos automotores será impuesta, en todos los supuestos, conjuntamente con la de multa o arresto.

Artículo 16° - Sanciones sustitutivas. El incumplimiento injustificado de la sanción habilita al juez a sustituirla por trabajos de utilidad pública o, de manera excepcional, por arresto. La medida podrá cesar si el contraventor manifiesta su voluntad de cumplir, total o parcialmente, la sanción originaria.

La conversión se efectuará a razón de un (1) día de arresto o un (1) día de trabajo de utilidad pública por cada tres mil pesos (\$10.000) de multa, o por cada día de trabajo comunitario incumplido.



En ningún caso la sanción sustitutiva podrá superar el máximo previsto para dicha especie en el tipo contravencional aplicable.

Artículo 17º - Extensión. Las sanciones no pueden exceder:

1. Trabajo de utilidad pública, hasta noventa (90) días.
2. Multa, desde un mínimo de cincuenta (50) hasta diez mil (10.000) Unidades de Multa (UM).
3. Arresto, hasta sesenta (60) días, excepto en lo dispuesto en Libro II, Título I, Capítulo III y el Título V en los que no puede exceder los noventa (90) días.
4. Clausura, hasta ciento veinte (120) días.
5. Inhabilitación, hasta dos (2) años, excepto en lo dispuesto respecto del Título V. Prohibición de concurrencia hasta un (1) año.
6. Interdicción de cercanía, hasta un máximo de doscientos (200) metros.
7. La prohibición de concurrencia, en el caso de los espectáculos deportivos, según el régimen contravencional establecido en la Ley Nacional 23.184.
8. Instrucciones especiales, hasta doce (12) meses.

Artículo 18º - Trabajo de utilidad pública -. El trabajo de utilidad pública deberá prestarse en los lugares y horarios que determine el juez, fuera de la jornada de actividades laborales o educativas del contraventor.



Dicho trabajo se cumplirá en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes del Gobierno de Entre Ríos, o sobre bienes de dominio público.

La sanción deberá adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor, teniendo especialmente en cuenta sus habilidades o conocimientos específicos que puedan aplicarse en beneficio de la comunidad.

El juez debe controlar el cumplimiento de los trabajos de utilidad pública, tomando las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento e instruyendo al sancionado a comparecer periódicamente a fin de acreditar su cumplimiento.

En caso de verificarse un incumplimiento injustificado, el juez podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública no realizado por un día de multa o arresto.

Artículo 19°- Clasificación de las faltas. Las contravenciones previstas en el presente Código se clasifican en faltas levísimas, leves y graves, conforme a la naturaleza de la conducta, el bien jurídico tutelado y el grado de afectación al orden, la seguridad o la convivencia pública:



- a) Faltas levísimas: son aquellas que constituyan incumplimientos formales o infracciones de escasa entidad, cuya afectación al orden o a la convivencia pública resulte mínima, y que no generen peligro ni perturbación.
- b) Faltas leves: son aquella que importan una afectación concreta, aunque limitada, al orden, la tranquilidad o la seguridad pública, o que evidencien, negligencia, descuido o desatención frente a las normas de convivencia o las ordenes legítimas de la autoridad.
- c) Faltas graves: son aquellas que ocasionan una alteración significativa del orden, la seguridad o la convivencia pública, generen un riesgo cierto para los bienes jurídicos tutelados, o manifiesten intencionalidad, desobediencia reiterada o reincidencia en faltas previamente sancionadas.

Artículo 21° - Reemplazo del pago -. En caso de que el contraventor lo solicite, se podrá autorizar el pago de la multa en cuotas, fijándose el importe y la fecha de su abono, teniendo en cuenta la situación económica del condenado.

Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, el contraventor acredite la carencia total de bienes, el juez podrá sustituir la multa impaga por la sanción de trabajos de utilidad pública.



En caso de incumplimiento injustificado de la sanción de multa, se aplicará lo previsto en el artículo 16º, salvo que el condenado sea una persona existencia ideal, supuesto en el cual corresponderá proceder a la ejecución forzada de la sanción.

Artículo 22º - Arresto.- El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas existentes, asegurando la decencia e higiene de los detenidos, pero en ningún caso el contraventor será alojado con imputados o condenados por delitos comunes.

El arresto no superará los sesenta (60) días, salvo disposición en contrario del presente Código.

Artículo 23º - Arresto domiciliario -. La sanción de arresto podrá cumplirse en el domicilio del contraventor cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) Mujeres en estado de gravidez o lactancia, así como personas que tengan a su exclusivo cargo menores de dieciocho (18) años.
- b) Personas que padezcan enfermedades debidamente acreditadas mediante certificado médico oficial que así lo aconseje.
- c) Personas con discapacidad o quienes se encuentren a su cargo.
- d) Personas mayores de setenta (70) años..

El contraventor deberá permanecer en su domicilio tantos días como le hayan sido impuestos en la condena, bajo la inspección y vigilancia de la Unidad de



Control y Ejecución de Sanciones, que determinará los recaudos y mecanismos de control pertinentes para su cumplimiento efectivo.

Si se ausentare sin previa autorización e injustificadamente, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por los días que faltaren cumplir.

Artículo 24° – Clausura. La sanción de clausura implica el cierre del establecimiento o local en el cual se hubiere cometido la contravención, cesando toda actividad, por el plazo que determine la sentencia.

Podrá aplicarse aun cuando no se encuentre expresamente prevista para la contravención cometida, siempre que esta implique un abuso en la explotación o atención de un establecimiento, comercio o local cuyo funcionamiento requiera autorización, licencia o habilitación otorgada por el poder público.

La clausura no podrá exceder de ciento veinte (120) días, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 25° – Inhabilitación. La inhabilitación implica la prohibición de ejercer el empleo, profesión o actividad sobre la que recaiga, así como la imposibilidad de obtener otro/a de la misma naturaleza durante el tiempo de la condena.



Podrá imponerse cuando la contravención derive de incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad que requiera autorización, permiso, licencia o habilitación otorgada por autoridad competente.

En todos los supuestos previstos en el artículo 129° del presente Código, se impondrá la inhabilitación para conducir vehículos automotores por un plazo que no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a dos (2) años, como sanción conjunta.

Asimismo, quienes resulten condenados por las contravenciones tipificadas en el Título V serán pasibles de una inhabilitación de entre cinco (5) y diez (10) años para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia destinada a organizar, promover, explotar o comercializar sorteos, apuestas o juegos.

La sanción de inhabilitación no admite cumplimiento en suspenso.

Artículo 26° - Rehabilitación de licencia. En el caso de que para el inhabilitado sea su primera condena, podrá ser rehabilitado, siempre que haya transcurrido la mitad de la condena. Esto está supeditado a que demuestre haber solucionado su incompetencia mediante los cursos correspondientes, debiendo acreditar la aprobación del curso de educación vial.



Artículo 27° – Decomiso. La condena contravencional importa la pérdida de los bienes, enseres, efectos, objetos o automotores empleados para la comisión del hecho, salvo que:

- 1) Pertenezcan a un tercero no responsable.
- 2) Exista disposición expresa en contrario; y en la instancia judicial se lo disponga, fundado en la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para subvenir o atender necesidades básicas o elementales para él y su familia.

Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, deben entregarse a éste en propiedad. Los bienes que no posean valor lícito alguno se destruirán.

El juez/a puede disponer la restitución de los bienes cuando su decomiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

En todos los casos de condena por contravención tipificada en el Título V, se entiende que el término “cosa” también resulta comprensivo del dinero apostado o en juego.

Los bienes decomisados se incorporarán al Patrimonio del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos. Los mismos serán administrados por el Ministerio de Gobierno y Trabajo, o el que lo sustituya en su futuro.



Los bienes decomisados se incorporarán al Patrimonio de la Municipalidad o Comuna donde se cometió la contravención, con previa aceptación de los mismos ante la Autoridad de Aplicación, disponiendo de su uso o el producido de su enajenación, en beneficio de instituciones de bien público, estatales o privadas.

Artículo 28° - Prohibición de concurrencia. La prohibición de concurrencia consistirá en la obligación impuesta al contraventor de abstenerse de asistir a determinados lugares, concurrir a espectáculos públicos o permanecer dentro de una circunscripción territorial determinada, cuando su presencia en dichos ámbitos hubiere constituido ocasión o favorecido la comisión de la contravención que motivó la condena.

La Unidad de Control y Ejecución de Sanciones será la autoridad encargada de verificar y garantizar el cumplimiento efectivo de esta medida. A tal fin, deberá arbitrar los medios necesarios para controlar que el infractor respete la prohibición impuesta, pudiendo requerir la colaboración de organismos públicos, fuerzas de seguridad o entidades privadas, según corresponda.

Artículo 29° - Reparación del daño causado. Cuando la conducta contravencional ocasione un perjuicio concreto a una persona determinada, y no se vean comprometidos el interés público ni los derechos de terceros, el



juez podrá disponer la reparación del daño a cargo del infractor o de su responsable civil.

Dicha reparación podrá consistir en el pago de una suma de dinero, en la ejecución de un trabajo o en la prestación de un servicio en favor de la persona damnificada. Al momento de imponer esta medida, deberán valorarse especialmente la capacidad de cumplimiento del infractor y la conformidad de la víctima.

La reparación ordenada se establece sin perjuicio del derecho de la víctima a reclamar, en el fuero correspondiente, la indemnización integral que considere adecuada.

Artículo 30° - Restricción de acercamiento. Prohíbese al contraventor acercarse o mantener contacto, por cualquier medio físico, tecnológico o interpósita persona , con determinadas personas o lugares. La distancia mínima, así como la extensión y alcances de la prohibición, serán establecidos por la autoridad del juez competente.

Artículo 31°- Instrucciones especiales. Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de acciones establecido por el juez, orientado a modificar las conductas que hubieren incidido en la comisión de la contravención.



Dichas instrucciones podrán comprender, entre otras, la asistencia a cursos específicos, la participación en programas individuales o grupales organizados por organismos públicos o privados, o la realización de actividades que resulten adecuadas para la finalidad antes señalada.

En ningún caso el juez podrá impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones, su intimidad, que resulten discriminatorias o que se vinculen con pautas de conducta no directamente relacionadas con la contravención cometida.

La Unidad de Control y Ejecución de Sanciones deberá controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales, adoptar las medidas necesarias para su efectivo seguimiento y requerir al contraventor que comparezca periódicamente a informar sobre su grado de cumplimiento.

En caso de verificarse incumplimientos o irregularidades, la Unidad deberá informar de inmediato al juez o autoridad competente, a los efectos de que se adopten las medidas que correspondan.

Cuando la contravención hubiere sido cometida en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, el juez podrá ordenar, a cargo de esta última, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial de la Provincia y en un medio gráfico de circulación provincial



Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de acciones establecido por el juez, orientado a modificar las conductas que hubieren incidido en la comisión de la contravención.

Las penas de arresto o multa podrán ser sustituidas, total o parcialmente, por la aplicación de instrucciones especiales, cuando por las características del hecho y las condiciones personales del contraventor resulte conveniente su imposición. Dichas medidas no podrán prolongarse por un plazo mayor a doce (12) meses, pudiendo aplicarse más de una (1) al mismo condenado. En ausencia de reglamentación expresa, la Autoridad de Aplicación establecerá el control que corresponda al caso.

Las instrucciones especiales podrán comprender, entre otras:

1. La asistencia a cursos educativos o programas específicos destinados a la modificación de conductas. Dichos cursos no podrán demandar más de cuatro (4) horas de sesiones semanales y podrán ser dictados por instituciones públicas o privadas.
2. El cumplimiento de un tratamiento terapéutico dispuesto previa evaluación médica, con las mismas limitaciones horarias que el inciso anterior.



3. La realización de trabajos comunitarios, consistentes en tareas de conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, educativos, parques, paseos, dependencias oficiales u otras instituciones de bien público, estatales o privadas, con excepción de juzgados y dependencias policiales. La jornada de trabajo será de cuatro (4) horas diarias , fijando lugar y horario conforme a las circunstancias personales del infractor.
4. La prohibición de concurrir a determinados lugares vinculados a la comisión de la contravención, en los términos y condiciones establecidos en la resolución judicial.

En ningún caso el juez podrá impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones o su intimidad, que resulten discriminatorias, o que se vinculen con pautas de conducta no directamente relacionadas con la contravención cometida.

El juez deberá controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales, adoptar las medidas necesarias para su efectivo seguimiento y requerir al contraventor que comparezca periódicamente a informar sobre su grado de cumplimiento.

TITULO III



SOBRE EL TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 32°- Unidad de Control. Crece la Unidad de Control y Ejecución de la Sanción (U.C.E.S) encargada de coordinar, registrar y supervisar el cumplimiento de las sanciones de trabajo de utilidad pública, y en lo relacionado con los artículos 23°, 28° y 31°, impuestas por la autoridad competente. La misma dependerá administrativamente del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 33° -Objetivos. Será objetivo de esta Unidad:

- a) Supervisar y controlar el cumplimiento del trabajo de utilidad pública.
- b) Designar los lugares de cumplimiento.
- c) Emitir informes de cumplimiento y certificados de finalización.

Artículo 34°-Registro de Instituciones. La U.C.E.S deberá generar un registro de instituciones públicas o comunitarias donde los infractores puedan cumplir con la sanción.

Asi mismo se autoriza a la U.C.E.S a firmar convenios con las antes mencionadas estableciendo:

- a) Tipo de tareas permitidas.
- b) Horarios y cantidad máxima de personas.
- c) Designación de un referente institucional que lleve el control y firme las planillas.



Artículo 35°-Sistema de seguimiento. La U.C.E.S deberá implementar las acciones necesarias para crear un registro digital, el cual debe constar con:

- a) Resolución que impone la sanción.
- b) Cantidad de horas a cumplir.
- c) Lugar asignado.
- d) Fecha de inicio y finalización.
- e) Informes de cumplimiento.

El acceso a este registro será restringido para el juez o personal de la U.C.E.S.

LIBRO II

CONTRAVENCIONES

TITULO I

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

RESPECTO A LA INTEGRIDAD

Artículo 36° – Agresión física. Quien habitual o eventualmente pelea o toma parte en una agresión en lugar público o de acceso público es sancionado



con tres (3) a siete (7) días de trabajo de utilidad pública, multa de hasta ciento doscientas (200) Unidades de Multa o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Artículo 37° - Hostigar. Intimidar. Quien intimida u hostiga de modo amenazante a otro, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de hasta doscientas (200) Unidades de Multa y/o uno (1) a cinco (5) días de arresto. La acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad.

Artículo 38° - Maltratar. Quien ejerce violencia, maltrata físicamente o psíquicamente a otro mediante humillaciones, vejaciones, malos tratos verbales o físicos o cualquier otra forma de ataque a la dignidad, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa de hasta cuatrocientas (400) unidades fijadas y/o uno (1) a cinco (5) días de arresto. La acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad.

Artículo 39°. - Acoso Sexual. Quien acosare sexualmente a otra persona en lugares públicos o privados de acceso público, o en el marco de una relación laboral o académica mediante el abuso de una posición jerárquica, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con dos (20) a diez (40) días de trabajo de utilidad pública, multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades de Multa (UM), o uno (1) a cinco (5) días de arresto. La sanción se elevará al doble cuando se cumpla alguno de los supuestos del artículo 41°.



El juez deberá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código.

Artículo 40°.- Discriminar. Quién discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, laboral o por cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos o la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, es sancionado con dos (10) a diez (15) días de trabajo de utilidad pública o multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades de Multa (UM).

El juez deberá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 41° - Agravantes. En las conductas descriptas en los artículos 36°,37°,38°,39° y 40° la sanción se eleva al doble

1. Para el jefe, promotor u organizador.
2. Cuando exista previa organización.
3. Cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años o con discapacidad.



4. Cuando la víctima sea una persona adulta mayor de sesenta (60) años, y presente impedimentos psicofísicos totales o parciales que limiten su autonomía.
5. Cuando la contravención se cometa con la participación de dos (2) o más personas.
6. Cuando la víctima es trabajador de la educación, sea docente o no, o trabajador de la salud, policial o judicial, sea profesional o no, y el hecho tiene lugar dentro del establecimiento donde se desempeña, o fuera de él siempre que la conducta esté motivada en razón de su tarea, función o cargo.
7. Cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.
8. Cuando la contravención sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad.
9. Cuando la contravención se cometiere mediante el empleo de información que sólo pudiera haberse obtenido a través de engaño, o por el uso de identidades falsas, anónimas o mediante la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.
10. Cuando la contravención se cometa por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.



Artículo 42°- Disposición de sustancias nocivas en ámbitos públicos. Será sancionado con multa de hasta seis mil (3.000) Unidades de Multa, o con arresto de diez (10) a treinta (30) días, siempre que no constituya delito, quien arrojar o colocare sustancias insalubres o elementos capaces de producir daño en lugares públicos o en inmuebles privados de acceso público.

La sanción se aplicará en el doble de su máximo cuando la conducta fuere realizada en espacios destinados a la concurrencia o permanencia de niños, niñas o adolescentes. En caso de que la acción se llevare a cabo en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona jurídica, la misma será pasible de idéntica sanción pecuniaria.

La contravención admite la comisión culposa.

Artículo 43° - Alterar identificación de las sepulturas. Quien altera o suprime la identificación de una sepultura será sancionado con hasta doscientos cincuenta (250) Unidades de Multa (UM) o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 44° - Inhumar, exhumar o profanar cadáveres humanos, violar sepulcros, dispersar cenizas. Quien inhuma o exhuma clandestinamente o profana un cadáver humano, viola un sepulcro o sustrae y dispersa restos o cenizas humanos será sancionado con hasta mil seiscientas (1.600) Unidades de Multa (UM) o diez (10) a treinta (30) días de arresto.



Artículo 45° - Perturbar ceremonias religiosas o servicios fúnebres. Quien impida o perturbe la realización de ceremonias religiosas o de un servicio fúnebre es sancionado con uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública o hasta doscientas (200) Unidades de Multa.

La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 46° - Inducción de menores o personas con discapacidad a la mendicidad. Será sancionado/a con diez (10) a cuarenta (40) días de trabajos de utilidad pública, quien, por cualquier medio, induzca a una persona menor de edad o con discapacidad a solicitar limosna o contribuciones, ya sea en su propio beneficio o en el de terceros.

Cuando la conducta descripta en el apartado anterior se realice en el marco de una organización previa, la sanción aplicable será de cinco (5) a treinta (30) días de arresto.



En todos los supuestos, el juez deberá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código.

En caso de verificarse que la persona menor de edad o con discapacidad presente signos de maltrato de cualquier naturaleza, el juez podrá dar intervención al Juzgado de Familia competente.

Si la sentencia dispusiera el arresto de los progenitores o responsables legales, el juez podrá designar un tutor o representante legal, con el fin de asegurar la debida protección, asistencia y cuidado de la persona menor de edad o con discapacidad.

Artículo 47° – Vehículo con menores de edad en su interior. Será sancionado con hasta cinco (5) días de trabajos de utilidad pública, multa de hasta diez (10) Unidades de Multa (UM) o arresto de hasta tres (3) días, quien dejare en el interior de un automóvil, vehículo automotor o similar a un menor de edad de hasta ocho (8) años, sin la supervisión de un adulto responsable.

El máximo de la sanción prevista en el apartado anterior se duplicará cuando el vehículo se encuentre:

- a. Estacionado en lugar no autorizado.
- b. Estacionado en lugar autorizado, pero ubicado en una planta o nivel distinto de aquel al que se haya dirigido la persona responsable.
- c. Con el motor encendido.



- d. Bajo condiciones externas que impliquen un mayor riesgo para la integridad física del menor.

El personal policial interviniente podrá disponer todas las medidas razonablemente necesarias para garantizar la protección integral del menor de edad.

Artículo 48° -Suministrar bebidas alcohólicas a personas menores de edad. El propietario, gerente, empresario, encargado, titular o co-titular de un comercio o establecimiento de cualquier actividad que suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho (18) años será pasible de las siguientes sanciones:

- a. Primera ocasión: Clausura del local por treinta (30) días y multa de mil quinientas (1500) a cuatro mil (4000) Unidades de Multa (UM).
- b. Reincidencia: Clausura definitiva del local y multa de dos mil quinientas (2500) a seis mil (6000) Unidades de Multa (UM).

La sanción prevista se incrementará al doble cuando:

- a. Se trate de salas de espectáculos o diversión en horarios en los que se permita el acceso a personas menores de edad.
- b. El establecimiento no cuenta con la licencia especial para la venta de bebidas alcohólicas.

Se admite la culpa como factor de atribución de responsabilidad.



En estos supuestos, no resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38 del presente Código.

Artículo 49° -Presencia de personas menores de edad en lugares no autorizados. Serán responsables el propietario, gerente, empresario, encargado o responsable de un local de espectáculos públicos, de baile o de entretenimientos que tolere o admita la entrada o permanencia de personas menores de dieciocho (18) años fuera del horario permitido conforme a las ordenanzas municipales vigentes en cada jurisdicción.

La infracción será sancionada con multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM).

La responsabilidad se configura aún en los supuestos de culpa.

A los efectos de la sanción, deberán observarse las normas municipales complementarias.

Artículo 50° - Suministro de material pornográfico . Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública, multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades de Multa (UM) o uno (1) a cinco (5) días de arresto, siempre que no constituya delito, quien suministre o permita a una persona menor de dieciocho (18) años el acceso a material pornográfico.

El juez deberá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código.



La sanción se elevará al doble cuando la conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años.

Se admite la culpa como factor de atribución de responsabilidad.

Artículo 51º - Suministro de objetos peligrosos a menores. Será sancionado con multa de hasta mil doscientas (1.200) Unidades de Multa (UM) o con dos (2) a quince (15) días de arresto, quien suministre a una persona menor de dieciocho (18) años armas no convencionales, de aire o gas comprimido, armas blancas u objetos cortantes u objetos contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.

La sanción se elevará al doble cuando se suministren materias explosivas o sustancias venenosas.

El juez podrá ordenar el decomiso y la destrucción de los objetos incautados. Además, el personal policial o de control administrativo podrá disponer las medidas inmediatas necesarias para garantizar la protección integral de la persona menor de edad.

La responsabilidad se configura aún en los supuestos de culpa.

Artículo 52º - Suministrar indebidamente productos industriales o farmacéuticos. Quien suministrare indebidamente a una persona menor de dieciocho años productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos



en la conducta y daños en la salud, siempre que no constituya delito, es sancionado de diez (10) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM). Además, el juez deberá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código.

La sanción se incrementa al doble cuando la acción se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años o los hechos se cometen en el interior o en las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de las entradas o salidas de los alumnos.

Admite culpa.

CAPÍTULO III

LIBERTAD PERSONAL

Artículo 53°- Obstaculizar ingreso o salida. Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados será sancionado con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de hasta noventa (90) Unidades de Multa (UM). El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable del comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, es



sancionado con multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades de Multa (UM) o uno (1) a diez (10) días de arresto. Este último supuesto admite culpa.

Las sanciones se elevan al doble cuando estas contravenciones sean cometidas contra un trabajador de la salud, sea profesional o no, personal policial o judicial, y la conducta esté motivada en razón de haber estado en contacto durante el desempeño de su función laboral con personas infectadas o casos denominados sospechosos de alguna enfermedad contagiosa o porque su tarea se desarrolla en espacios donde puede tener contacto con enfermedades "contagiosas".

Artículo 54° - Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de admisión. Quien ingresare o permaneciere en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades de Multa (UM).

Artículo 55° - Derecho de admisión. Quien ingresa o permanece en un evento futbolístico, fehacientemente notificado de su impedimento de ingresar o permanecer en el estadio, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de arresto o multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM)

CAPÍTULO IV



IDENTIDAD DIGITAL DE LAS PERSONAS

Artículo 56° - Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas. Quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado conforme a lo siguiente:

- a) Publicación no autorizada de información personal. Quien extraiga o publique sin autorización información personal o grupal, como el nombre completo, la dirección, números de teléfono, correos electrónicos, el nombre del cónyuge, familiares e hijos, detalles financieros o laborales; como una forma de intimidación o con la intención de localizar a la persona en "el mundo real" para acosarla, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM), cinco (5) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o con tres (3) a cinco (5) días de arresto y el decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción.
- b) Estigmatización por conducta sexual. Quien señale públicamente en entornos digitales o audiovisuales a una persona por su supuesta actividad sexual con el fin de avergonzarla, dañar su reputación y regular



su sexualidad, implique o no el uso de fotografías o videos y lenguaje injurioso, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM), o cinco (5) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto y el decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción.

- c) Ciberacoso (ciberbullying). Quien haga uso intencional de las TIC para humillar, molestar, atacar, amenazar, alarmar, ofender o insultar a una persona por razones de género u orientación sexual, creando un ambiente ofensivo y hostil en los espacios digitales, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM), o tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto y el decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción.
- d) Amenazas directas de daño o violencia y extorsión sexual (sextorsión). Quien envíe o publique comunicaciones o contenido, mensajes orales o escritos, imágenes, videos por medio de tecnologías ya sea en línea o a través de mensajes privados a terceros para expresar la intención de cometer un daño físico o violencia sexual, o ejerza presión sobre otra para forzarla a actuar de un cierto modo con amenazas, intimidación o agresiones, con la finalidad de doblegar su voluntad o controlarla emocionalmente, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de hasta ochocientas (800) Unidades de



Multa (UM), o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto y el decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción. En la misma sanción incurrirá quien amenace a una persona con difundir imágenes o videos íntimos con la finalidad de obtener más material sobre actos sexuales explícitos, mantener relaciones sexuales o sonsacar dinero.

- e) Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea (online stalking). Quien rastree de forma constante las actividades en línea y fuera de línea de una persona, así como de su ubicación, desplazamientos e información a través del uso de las TIC, sin el consentimiento de ésta y siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM), o cinco (5) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto y el decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción.

Tampoco podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido como defensa a la realización de la presente conducta.

Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

En todos los supuestos, el juez podrá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código.



No configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Ninguna de las sanciones establecidas resulta incompatible con las medidas preventivas contempladas en la Ley Provincial 10.058.

Artículo 57° - Hostigamiento digital. Quien intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio digital, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM), tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

La acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad.

No configura hostigamiento digital el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 58° - Agravantes. En las conductas descriptas en los artículos 56° y 57°, las sanciones se elevan al doble cuando son realizadas:

1. Cuando la víctima fuera menor de 18 años, mayor de 70 años, o con discapacidad.
2. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.



3. Cuando la contravención sea cometida por el jefe, promotor u organizador de un evento o su representante artístico.
4. Cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.
5. Cuando la contravención sea cometida por un familiar en el 4to. grado de consanguinidad o 2do. grado de afinidad.
6. Cuando la contravención se cometa con información que no habría sido develada sin que medie el engaño.
7. Cuando la contravención sea cometida mediante la utilización de identidades falsas o anónimas o mediando la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.
8. Cuando la contravención sea cometida mediando un contexto de violencia de género, en los términos de la Ley Provincial 10.058.

Artículo 59° - Suplantación digital de la Identidad. Quien utilice la imagen y/o datos filiatorios de una persona o crea una identidad falsa con la imagen y/o datos filiatorios de una persona mediante la utilización de cualquier tipo de comunicación electrónica, transmisión de datos, página web y/o cualquier otro medio y se haya realizado sin mediar consentimiento de la víctima, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades de Multa (UM) o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o de uno (1) a cinco (5) días de arresto.



Las sanciones se elevan al doble cuando:

- a. La conducta sea realizada con la finalidad de realizar un banco de datos con la información obtenida.
- b. La víctima fuera menor de dieciocho (18) años, mayor de 70 años, o con discapacidad.
- c. La contravención sea cometida por el cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.
- d. La contravención sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- e. La contravención sea cometida con el objeto de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación.

El consentimiento de la víctima, siendo menor de 18 años, no será considerado válido.

Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuere menor de 18 años de edad.

No configura suplantación de identidad el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

TITULO II



PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 60° - Afectar el funcionamiento de servicios públicos. Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos sanitarios, hospitalarios, de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, siempre que no constituya delito, será sancionado con hasta dos mil (2.000) Unidades de Multa (UM), trabajo de utilidad pública de diez (10) a quince (15) días o arresto de dos (2) a diez (10) días. Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.

Artículo 61° - Afectar la señalización dispuesta por autoridad pública. Quien altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituye señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, es sancionado con uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o con hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM).

La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.



Artículo 62° - Afectar servicios de emergencia o seguridad. Quien requiera sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, siempre que no constituya delito, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM).

Quien impida u obstaculice intencionalmente tales servicios será sancionado con multa de hasta dos mil (2.000) Unidades de Multa (UM) o trabajo de utilidad pública de cinco (5) a quince (15) días o de cinco (5) a veinte (20) días de arresto.

Artículo 63° - Falsa denuncia contravencional. Quien, ante la autoridad competente, denunciare o acusare falsamente a una persona como autora de una contravención o de una falta administrativa, a sabiendas de su inocencia, o simulare pruebas materiales con el fin de inducir la apertura o prosecución de un proceso contravencional, será sancionado con multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades de Multa (UM), trabajo de utilidad pública de cinco (5) a diez (10) días o arresto de hasta diez (10) días.

La sanción se graduará conforme a la entidad del hecho, considerando especialmente si la conducta consistió en la mera formulación de una denuncia falsa o en la creación o utilización de pruebas simuladas con el propósito de sustentarla.



La misma sanción se aplicará a quien, en lugar público o abierto al público, vocifere o propale noticias falsas capaces de generar intranquilidad o temor en la población, siempre que el hecho no constituya delito.

CAPÍTULO II

FE PÚBLICA

Artículo 64° - Usar indebidamente credencial o distintivo. El funcionario público que, habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo, siempre que no constituya delito, será sancionado con cinco (5) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública u hasta ciento sesenta (160) Unidades de Multa (UM).

Artículo 65° - Apariencia falsa. Quien aparenta o invoca falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, para que se le permita o facilite la entrada a un domicilio o lugar privado será sancionado con diez (10) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública, o hasta trescientas (300) Unidades de Multa (UM) o arresto de cinco (5) a diez (10) días.

Artículo 66° - Irregularidades en subasta pública. Quien perturbe, obstaculice o de cualquier modo altere el normal desarrollo o resultado de una subasta pública, mediante la manipulación de ofertas, la confusión o desaliento de propuestas, o la incitación a no participar en la puja, será sancionado con



multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades de Multa (UM), o trabajo de utilidad pública de uno (1) a cinco (5) días.

La sanción se incrementará hasta el doble cuando las conductas se realicen mediante acuerdo previo, mediando organización, o a cambio de un ofrecimiento pecuniario u otra dádiva, incluyendo los casos en que se condicione la prescindencia de una oferta propia o ajena en beneficio de otro concurrente.

Artículo 67°- Publicidad ambigua. Quién, ofreciendo un servicio profesional u oficio dentro de la jurisdicción local, efectuare publicidades o anuncios que pudieran inducir a error respecto de su habilitación, capacitación o autorización para ejercerlo, prestando a confusión acerca de su profesión u oficio, será sancionado con hasta ochocientas (800) unidades de multa o cinco (5) a diez (10) días de utilidad pública.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder conforme a la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor u otras normas aplicables.

Artículo 68°- Incumplimiento de los mandatos legales. El que por imprudencia, negligencia o impericia no observare una disposición, legalmente tomada por la autoridad por razón de justicia, de seguridad o de higiene será sancionado con multa de hasta mil (1.000) Unidades de Multa (UM) o de diez (10) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública.



Artículo 69º-Violación de clausura. El que de cualquier modo, violare una clausura impuesta por la autoridad competente provincial, municipal o comunal, sea ésta preventiva o sancionatoria y sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran corresponder, será sancionado multa de hasta dos mil (2000) Unidades de Multa (UM) o de diez (10) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública, no siendo aplicable a esta falta el perdón judicial.-

Artículo 70º- Agravios a personal educativo, de seguridad y de salud. Quienes, en la vía pública, en lugares públicos o de acceso público, profirieren gritos, insultos o realizaren gestos, señales o ademanes capaces de turbar, intimidar, menoscabar psicológicamente o inferir agravio a la investidura, condición sexual, buen nombre u honor del personal docente o no docente, del personal médico o de los equipos de salud, así como del personal de seguridad, con motivo o en ocasión de los servicios que prestan en cualquier centro educativo, nosocomio o ámbito institucional de la provincia, siempre que no incurra en un delito, serán sancionados con multa de hasta mil (1.000) Unidades de Multa (UM), o con cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública.

La sanción se duplicará si hubiere puesto en riesgo la integridad física de la persona afectada, cuando el hecho se hubiere producido dentro de un establecimiento público o en ocasión de celebrarse un acto público.

En caso de que la contravención sea realizada por un menor de edad, la sanción recaerá sobre sus padres, tutores o curadores.

TITULO III



PROTECCIÓN DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO

CAPÍTULO ÚNICO

USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 71° - Prestar servicios de estacionamiento, cuidado de coches o limpieza de vidrios sin autorización legal. Quien sin la autorización municipal correspondiente ofrece o presta en la vía pública, de manera directa o indirecta, servicios de estacionamiento, cuidado de coches o limpieza de vidrios, es sancionado con tres (3) a cinco (5) días de utilidad pública o multa de hasta trescientas (300) Unidades de Multa (UM).

Cuando exista organización previa, la sanción para los partícipes es de cinco (5) a quince (15) días de trabajo utilitario y se eleva al cuádruple para los jefes y coordinadores.

En caso que la contravención sea cometida por un menor de edad, la sanción recaerá sobre sus padres, tutores o curadores.

Artículo 72° - Prestar servicios de estacionamiento, cuidado de coches o limpieza de vidrios sin autorización legal en eventos masivos. Cuando las contravenciones del artículo 71° ocurran en los alrededores de los grandes parques o plazas, durante los fines de semana o dentro de un radio de hasta cuerdas (5) cuerdas del lugar donde esté programado un evento masivo, desde las tres (3) horas antes de su inicio y hasta (2) dos horas posterior a su



finalización, se aplican las sanciones establecidas por el mismo para los casos de organización previa.

El Ministerio Público Fiscal de la Provincia podrá disponer, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Seguridad u organismo que en el futuro lo reemplace, teniendo presente las características del evento, de personal, dentro de los límites geográficos y temporales dispuestos a efectos de recibir las denuncias particulares y efectuar el respectivo control.

En caso de tratarse de un estadio y probarse la participación directa o indirecta de personas vinculadas al club, institución u organizador, se sanciona a la entidad con multa de hasta mil quinientas (1.500) Unidades de Multa (UM) y clausura de sus instalaciones de 10 a 15 días sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.

Artículo 73º- Agravantes. La sanción se elevará un tercio cuando:

- a) Cuando exista coacción de por medio.
- b) Cuando la víctima sea menor de 18 y mayor de 65 años, o con discapacidad.
- c) Cuando exista daño material, siempre y cuando no incurra en un delito.
- d) Cuando exista resistencia a la autoridad pública.



Artículo 74° - Convivencia. El funcionario público que consienta u omita disuadir o perseguir las contravenciones previstas en los artículos 71°y 72°, deberá ser sometido al correspondiente sumario administrativo.

Cuando resulte comprobada la responsabilidad del funcionario, será sancionado con el régimen disciplinario que corresponda, sin perjuicio de la posibilidad de considerarlo partícipe necesario de las contravenciones y sujeto a lo establecido en el artículo 11° del presente Código.

Artículo 75° – Arte urbano y graffiti autorizados.No constituyen contravención las expresiones de arte urbano, graffiti o muralismo realizadas con autorización expresa del propietario del bien, sea público o privado.

Artículo 76° – Vandalismo.Será sancionado con multa de hasta quinientas (500) Unidades de Multa (UM) y, en su caso, con la obligación de reparar el daño o realizar trabajos comunitarios, quien de manera intencional y sin autorización del propietario:

- a) pinte, raye, manche o ensucie bienes públicos o privados;
- b) deteriore con inscripciones, ácidos, aerosoles u otros medios cualquier bien ajeno.

Artículo 77°– Atenuantes y agravantes.La sanción será atenuada cuando:

- a) el bien ya presentare deterioros, rayaduras o daños previos;



- b) el estado del lugar sea de abandono manifiesto;
- c) la conducta no genere un daño significativo o permanente.

La sanción será agravada cuando:

- a) el bien afectado sea considerado de interés histórico, patrimonial o cultural;
- b) se trate de monumentos, murales protegidos o espacios públicos de valor comunitario;
- c) la conducta se realice de manera reiterada u organizada.

Artículo 78° – Instancia privada. La acción contravencional prevista en el artículo 75° será dependiente de instancia privada, requiriéndose denuncia del damnificado para la intervención del Estado, salvo que se trate de bienes de valor histórico, patrimonial o cultural, en cuyo caso la acción será pública.

Artículo 79° – Programas de fomento. Los municipios deberán promover la creación de espacios habilitados para el graffiti y el arte urbano, facilitando muros, jornadas de pintura y programas culturales que incentiven la práctica artística y la participación comunitaria.

Artículo 80°– Trabajo comunitario en programas de arte urbano. En los casos previstos en el artículo 2, la sanción de trabajo comunitario podrá cumplirse en programas municipales de arte urbano, participando el infractor en actividades de limpieza, reacondicionamiento o producción artística comunitaria



Artículo 81º- Protección de bienes arqueológicos. Quienes sin permiso de autoridad competente remuevan, extraigan, retire o transporten elementos que se encuentren en yacimientos arqueológicos o paleontológicos o formen parte de ellos, serán sancionados con multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades de Multa (UM) y/o de diez (10) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública. El juez dispondrá el decomiso de los elementos utilizados para tal acto, además de los bienes extraídos, y supervisará la entrega de los mismos a la autoridad correspondiente.

Cuando la conducta prevista en el presente artículo constituyere delito conforme a la legislación nacional, será competencia de la autoridad judicial penal correspondiente, sin perjuicio de las sanciones contravencionales aplicables en supuestos de menor entidad

Artículo 82º - Ruidos molestos y perturbación del descanso público. Quien alterare el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos o sonidos de cualquier naturaleza, incluyendo aquellos provenientes de vehículos o motovehículos con modificaciones que incrementen su emisión sonora, o en el ejercicio de un oficio ruidoso que, por su volumen, reiteración o persistencia, exceda la normal tolerancia, será sancionado con multa de hasta cien (100) Unidades de Medida (UM), o con cinco (5) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública.



La misma sanción se impondrá a quien, con fines de propaganda, ocasionare molestias al vecindario mediante ruidos, voces o sonidos estridentes.

Artículo 83° - Usar indebidamente el espacio público. Quien realiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público es sancionado con multa de hasta doscientas (200) unidades de multa (UM) o de dos (2) a cinco (5) días de utilidad pública.

Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido, es sancionado con ochocientas (800) a mil quinientas (1.500) unidades de multa (UM) o de ocho (8) a quince (15) días de utilidad pública.

No constituye contravención la venta ambulatoria en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y, en general, la venta que no implique una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria.

Artículo 84°- Reuniones y manifestaciones. Los que omitieron dar aviso previo y fehaciente a la autoridad policial, municipal o comunal, en razón de la realización de reuniones o asambleas, fuera de recintos privados o públicos, generando manifestaciones que perturben el orden público, serán sancionados con cinco (5) a diez (10) días de utilidad pública o hasta de dos mil (2000) Unidades de Multa (UM).



TITULO IV

PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD

CAPÍTULO I

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 85° - Portar armas no convencionales. Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado con multa de hasta mil doscientas (1.200) Unidades de Multa (UM) o cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Artículo 86° — Entrega indebida de armas, explosivos o sustancias venenosas. Quien entregue un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente incapaz, a una persona cuya afectación de las facultades mentales haya sido acreditada por un profesional de la salud competente, o a quien se encontrare en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes, será sancionado con arresto de diez (10) a treinta (30) días

Artículo 87° - Usar indebidamente armas. Quien ostente de manera indebida un arma de fuego, aun encontrándose legalmente autorizado para su



portación, será sancionado con una multa de hasta setecientas (700) Unidades de Multa (UM) o arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Quien efectúe disparos con arma de fuego fuera de los ámbitos expresamente autorizados por la ley, siempre que la conducta no configure delito, será sancionado con multa de cuatrocientas (400) a ochocientas (800) Unidades de Multa (UM) o arresto de diez (10) a treinta (30) días.

En ambos supuestos, la sanción se aplicará en el doble de su extensión cuando el contraventor se encuentre comprendido en el supuesto previsto en el artículo 11º del presente Código.

Artículo 88º- Negativa o falsedad en la identificación. Quien, en lugar público o de acceso público, existiendo motivos razonables por los cuales un funcionario público o un miembro de las fuerzas de seguridad —siempre que se encuentre en el ejercicio legítimo de sus atribuciones— les solicitare información para su identificación, se negaren a proporcionarla o la falsificaren sin causa, serán sancionados con tres (3) a ocho (8) días de trabajo de utilidad pública o con hasta trescientas (300) Unidades de Multa (UM).

Serán necesarios dos (2) testigos civiles en la actuación, bajo pena de nulidad.

Artículo 89º- Peligro de incendio. Quien encendiera fuego, sin causar incendio, en predios urbanos o rurales, en caminos, banquetas o zonas de esparcimiento -públicas o privadas-, áreas protegidas, sin observar las precauciones necesarias



para evitar su propagación, serán sancionados con arresto de diez (10) a quince (15) días, o multa de hasta mil quinientas (1.500) Unidades de Multa (UM), o de quince (15) a treinta (30) días de arresto.

La sanción será del doble de su máximo cuando la contravención se cometiere en ocasión de haberse declarado por el Poder Ejecutivo la emergencia ambiental por incendios.

CAPÍTULO II

SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD

Artículo 90º-Omisión de llevar registro. Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de hotel u hospedajes que no llevare los registros habilitados al efecto que contengan: nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, teléfono, email, fecha de ingreso y egreso de cualquier persona que se alojare en el mismo, serán sancionados con multa de hasta seiscientas (600) Unidades de Multa (UM) o trabajo de utilidad pública de cinco (5) a quince (15) días.

La misma sanción será aplicable a los mencionados en el párrafo primero, que negaren u omitieren exhibir su registro a la autoridad competente cuando ésta lo requiera.

El juez podrá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31º del presente Código.



Quedan exceptuados de la disposición precedente los hoteles habilitados por autoridades municipales para dar alojamiento por horas.

Artículo 91°- Omisión de enviar listas o llevar registros. El dueño, gerente o encargado de casas de prestamos, empeños y remates, o el vendedor de cosas antiguas, o comerciante y convertidor de alhajas que no llevare los registros habilitados que contengan: nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, teléfono, correo electrónico de los compradores y vendedores, y fecha de las operaciones de compra y venta, serán sancionados con multa de hasta seiscientas (600) Unidades de Multa (UM) o trabajo de utilidad pública de cinco (5) a quince (15) días.

La misma sanción será aplicable a los mencionados en el párrafo primero, que negaren u omitieren exhibir su registro a la autoridad competente cuando ésta lo requiera.

Artículo 92° -Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas. Los que sin causa justificada, llevaren consigo ganzúas u otros instrumentos exclusivamente destinados a abrir o forzar cerraduras, o llaves que no correspondieran a cerraduras que el tenedor pueda abrir legítimamente, siempre que no incurra en delito, serán sancionados con multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM) y/o de tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública y/o de tres (3) a cinco (5) arresto.



En todos los casos, tales efectos serán decomisados.

Artículo 93°.-Merodeo en zona urbana y rural. Los que merodearen viviendas, edificios o vehículos, construcciones, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos, siempre que no incurra en delito, serán sancionados con multa de hasta mil (1000) Unidades de Multa (UM) ,y/o de cinco (5) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública y/o de tres (3) a diez (10) días de arresto. La contravención es dependiente de instancia privada.

Artículo 94°-Conductas sospechosa. Los que evidenciaren una conducta sospechosa por encontrarse en inmediaciones de viviendas, edificios, construcciones o vehículos -con o sin moradores u ocupantes- o de personas, siempre que no incurra en delito:

- a) Escalando cercas, verjas, tapias o techos;
- b) Manipulando o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;
- c) Circulando en vehículos o motovehículos sin la identificación correspondiente, y
- d) Persiguiendo de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin razón aparente.



Serán sancionados con multa de hasta ochocientas (800) unidades de Multa (UM) y/o de diez (10) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública y/o de tres (3) a siete (7) días de arresto. La contravención es dependiente de instancia privada.

Artículo 95°. - Intromisión en campo ajeno. El que entrare a una heredad, predio o campo ajeno que se encontrare cercado, murado o cerrado, sin permiso de su dueño, siempre que no incurra en delito, será sancionado con multa de hasta mil doscientas (1.200) Unidades de Multa (UM) y/o cinco (5) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública.

Con la sola excepción de la autoridad policial y/o judicial en ejercicio de la facultad investigativa con comunicación al Juez. La contravención es dependiente de instancia privada.

Artículo 96° . - Faenamiento sin autorización. Quien faenare ganado mayor o menor ajeno, sin expresa autorización del propietario, o realizare la faena en un establecimiento no destinado a tal fin, o sin la habilitación vigente de las autoridades competentes, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa, o hasta con diez (10) días de trabajo de utilidad pública, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran corresponder conforme a la normativa provincial



y nacional vigente en materia de sanidad y habilitación de establecimientos faenadores.

Artículo 97º- Comercialización de faenas sin autorización. Quien transportare o expendiere, ya sea en establecimiento habilitado o en forma ambulante, carne proveniente de faenas realizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo precedente, será sancionado con multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa, o con hasta diez (10) días de trabajo de utilidad pública, sin perjuicio del decomiso de la mercadería.

En caso de que las piezas o reses decomisadas se encontraren en condiciones aptas para el consumo humano, el juez dispondrá que las mismas deberán ser destinadas a comedores escolares.

Artículo 98º. - Invasión de ganado en campo ajeno. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 173 a 177 del Código Rural de la Provincia de Entre Ríos, quien como propietario de ganado que, por abandono o por culpa de quienes estén a su cargo, permitiere que los animales ingresen a campo o heredad ajena cercada o alambrada, y causen daño serán sancionados con multa de hasta mil quinientas (1.500) Unidades de Multa (UM), sin perjuicio de la obligación de indemnizar por los daños ocasionados, o hasta quince (15) días de trabajo de utilidad pública.

Si el ingreso del ganado a la heredad ajena fuere voluntario o doloso, la multa podrá agravarse hasta dos mil (2.000) UM.



La aplicación de sanciones y la tramitación de la indemnización se ajustarán al procedimiento que establece el Código Rural y, en lo pertinente, al Juzgado de Paz competente. Cuando corresponda, la policía notificará al propietario para que retire los animales en el plazo que la autoridad determine.

En los casos en que el hecho hubiere sido cometido por imprudencia o negligencia, podrá atenuarse la sanción, conforme a lo previsto en los artículos aplicables del Código Rural.

Artículo 99°- Omisión de marcado o señalamiento. Quien como propietario o responsable de hacienda que mantuviere animales de mayor o menor porte sin marcar ni señalar, en infracción a los plazos y formas establecidos por el Código Rural de la Provincia, será sancionado con multa de cincuenta (50) a ochocientas (800) Unidades de Multa (UM).

Además, los animales sin marcar o señalar quedarán preventivamente decomisados y puestos a disposición de la autoridad administrativa competente hasta tanto se acredite el derecho de propiedad mediante la documentación idónea que determine la reglamentación.

La reincidencia en la infracción habilitará a la autoridad administrativa a agravar la sanción pecuniaria hasta el máximo previsto y a disponer la pérdida definitiva de los animales decomisados, los cuales serán destinados a subasta pública o a programas de fomento agropecuario provincial, conforme a lo que establezca la reglamentación.



La instrucción y aplicación de estas sanciones corresponderá a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Provincia, con intervención de la Dirección de Prevención de Delitos Rurales de la Policía de Entre Ríos únicamente en tareas de constatación y secuestro, bajo orden y supervisión administrativa.

El Ministerio de Desarrollo Económico, o el organismo que en el futuro lo reemplace en sus competencias, deberá garantizar la capacitación, reglamentación y autorización correspondiente para que la Policía de Entre Ríos cumpla eficazmente el rol de inspección y secuestro, asegurando el respeto a las garantías legales y la efectiva aplicación del presente artículo.

Artículo 100°– Tenencia de instrumentos falsos o alterados. El que en su comercio o local tuviere pesas, medidas, aparatos automáticos, taxímetros u otros contadores que fueran falsos o estuvieren alterados en su funcionamiento, de modo que pudieran causar perjuicio económico al público, siempre que el hecho no incurra en delito, será sancionado con multa de entre quinientas (500) hasta mil quinientas (1.500) Unidades de Multa, o entre cinco (5) hasta quince (15) días de trabajo de utilidad pública. El juez podrá disponer además la clausura del local.

CAPÍTULO III

ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS



Artículo 101° - Perturbar filas, ingreso o no respetar vallado. Quien perturba el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare un espectáculo deportivo, o no respetare el vallado perimetral para el control, es sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y de uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de ochenta (80) a cuatrocientas (400) Unidades de Multa (UM).

Artículo 102°- Venta y reventa. El encargo de venta de entradas, que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por la organización del espectáculo será sancionado con hasta mil (1.000) Unidades de Multa o de diez (10) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública.

La sanción se elevará al doble para aquel que revendiere, de un modo que dé motivo a desorden, aglomeramiento o incidentes.

Artículo 103° - Ingresar sin autorización a lugares reservados. Quien ingresa al campo de juego, a los vestuarios o a cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo, sin estar autorizado reglamentariamente, será sancionado con quince (15) fechas de prohibición de concurrencia cinco (5) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de ochenta (80) a cuatrocientas (400) unidades fijas.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalancha, siempre y cuando no incurra en delito.



Artículo 104° - Acreditar ingreso. Quien en su rol como control del ingreso del público, no entregare la correspondiente acreditación de su legítimo ingreso, o permitiere el acceso sin ningún tipo de elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita de los organizadores del espectáculo, serán sancionado con multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades de Multa o hasta siete (7) días de trabajo de utilidad pública o hasta quince (15) días de arresto.

Artículo 105° - Acceder a sector diferente. Quien por cualquier medio pretenda acceder o acceda a un sector diferente al que le corresponde, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto al que fuera determinado para él, por la organización del evento o autoridad pública competente, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y multa de hasta trescientas (300) Unidades de Multa o hasta cinco (5) días de utilidad pública.

Artículo 106° - Uso indebido y provocación con símbolos ajenos. Quien en ocasión de un espectáculo deportivo, portare, exhibiere o utilizare banderas, trofeos o cualquier otro emblema representativo de una divisa distinta de la propia, con la finalidad de banalizar, desnaturalizar o hacer un uso indebido de tales símbolos, generando con ello actos de hostigamiento o provocación hacia la parcialidad contraria, con prescindencia de la efectiva concurrencia del público rival, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con multa de hasta dos mil (2.000) Unidades de Multa (UM), o



de cinco (5) treinta (30) días de trabajo de utilidad pública o hasta veinte (20) días de arresto.

La sanción se elevará al doble cuando la conducta descrita sea consentida o permitida por quien tuviere a su cargo la guarda de los mencionados elementos en el ámbito donde se desarrolle el espectáculo, o cuando la persona imputada revista la calidad de organizador del evento.

Los objetos serán decomisados. Admite culpa

Artículo 107º - Afectar el desarrollo del espectáculo. Quien afectare o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM) o tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 108º- Incitar a la violencia y el desorden. Quien mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisora o cualquier otro medio de difusión masiva incitare a la violencia, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM) o hasta diez (10) días de trabajo de utilidad pública.

El deportista, dirigente, periodista, protagonista u organización de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasionare alteraciones del orden público o incitare a ello, será sancionado con diez (10)



fechas de prohibición de concurrencia y multa de hasta mil (1.000) Unidades de Multa (UM) o hasta diez (10) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 109°- Grupos para provocar desorden. Quien formare parte de un grupo de tres o más personas, por el solo hecho de formar parte del mismo, cuando en forma de ocasional o permanente provocaren desórdenes, insultos o amenazaren a terceros, serán sancionados con veinte fechas de prohibición de concurrencia y multa de hasta seiscientas (600) Unidades de Multa (UM) o hasta diez (10) días de trabajo de utilidad pública.

Así mismo, quien de cualquier modo participare en riñas, será sancionado con hasta veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con multa de hasta mil (1.000) Unidades de Multa (UM) o hasta quince (15) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 110°- Producir avalanchas o aglomeraciones. Quién produjere por cualquier medio una avalancha o aglomeración en ocasión de un espectáculo deportivo, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM) o hasta diez (10) días de trabajo de utilidad pública.

Admite culpa.

Artículo 111°-Dificultar la identificación. Quien intencionalmente modifique su apariencia o de cualquier forma impida o dificulte su identificación será



sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades de Multa o hasta diez (10) de trabajo de utilidad pública.

Artículo 112° - Arrojar cosas o sustancias. Quien arrojar líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que puedan causar lesiones, daños o molestias a terceros, en ocasión de un espectáculo masivo será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y multa de hasta mil quinientas (1.500) Unidades de Multa (UM) o hasta diez (10) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 113° - Suministrar o guardar bebidas alcohólicas. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo carácter deportivo, guarda bebidas alcohólicas en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, será sancionado con multa de cuatrocientas (400) a dos mil quinientas (2.000) Unidades de Multa (UM).

Todo vendedor ambulante que suministraren en forma estable o circunstancial, bebidas alcohólicas dentro de un radio de ochocientos (800) metros alrededor del estadio deportivo donde se desarrollará el evento, en el interior del mismo o dependencias anexas, entre cuatro horas previas a la iniciación y dos horas después de su finalización serán sancionados con multa de hasta ochocientas (800) unidades de multa y el decomiso de la mercadería.



El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que guardare, suministrarle o permitere la guarda o suministro de bebidas alcohólicas en dependencias del lugar donde se desarrollan tales actividades, será sancionado con multa de dos mil (1.000) a tres mil (3.000) Unidades de Multa (UM), o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o arresto de cinco (5) a quince (15) días y el decomiso de la mercadería.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Artículo 114° - Ingresar o consumir bebidas alcohólicas. Quien ingresare o consumiere bebidas alcohólicas en un espectáculo masivo, de carácter deportivo, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con hasta cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de hasta cuatrocientas seis (406) Unidades de Multa (UM).

Artículo 115°- Elementos de agresión. Quien siendo vendedor ambulante expendiere o suministrarle bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes, que por sus características pudieran ser utilizados como elemento de agresión, será sancionado con multa de hasta quinientas (500) o hasta cinco (5) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 116°- Ingresar artefactos pirotécnicos. Quien ingresare o llevare consigo artefactos pirotécnicos a un espectáculo deportivo, será sancionado con



veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM), o diez (10) a cuarenta y cinco (45) días de trabajo de utilidad pública.

La sanción se eleva al doble si los artefactos son encendidos o arrojados, o si la persona imputada es miembro organizador del espectáculo deportivo.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Admite culpa.

Artículo 117° – Banderas. Quien dentro de las instalaciones de los estadios colocare telas u otros elementos similares que obstaculicen la visión del espectáculo deportivo o cultural; o quien ingresare o colocare banderas u otros elementos similares que contengan leyendas y/o imágenes que inciten a la violencia, amenacen, discriminen u ofendan será sancionado con trescientas (300) a ochocientas (800) Unidades de Multa (UM) o de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días de trabajo de utilidad pública.

La sanción se eleva al doble si la persona imputada es miembro organizador del espectáculo.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.



Artículo 118° - Portación de elementos aptos para la violencia. Quien en ocasión de un espectáculo deportivo, introdujere, portare o tuviere en su poder armas blancas, objetos contundentes, cortantes, punzantes o cualquier otro elemento que, por su naturaleza, características o por las circunstancias de su tenencia, resulte inequívocamente destinado a ejercer violencia o a agredir, será sancionado veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con mil (1.000) a cuatro mil (4.000) Unidades de Multa (UM), o de diez (10) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública o con arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

La sanción se elevará al doble, cuando los elementos descritos fueren introducidos, portados o permitidos por quien revista la calidad de integrante de la organización del espectáculo, los empleados y demas dependientes de la entidad deportiva o contratados por cualquier título pro está última, los concesionarios y dependientes.

Artículo 119° - Guardar elementos aptos para la violencia. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter cultural o deportivo, guardare elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, será sancionado con multa de mil (1.000) a cuatro mil (4.000) Unidades de Multas (UM), o de diez (10) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública o arresto de tres (3) a diez (10) días.



El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descripta en el párrafo precedente guardare o permitiere la guarda de elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir, será sancionado con multa de dos mil (2.000) a seis mil (6.000) Unidades de Multa (UM), o de diez (10) a cuarenta (40) días de trabajo de utilidad pública o arresto de cinco (5) a veinticinco (25) días. Admite culpa.

Artículo 120° - Obstruir salida o desconcentración. Quien obstruyere el egreso o perturbare la desconcentración de un espectáculo masivo, de carácter cultural o deportivo, será sancionado con multa de ochenta (80) a cuatrocientas (400) Unidades de Multa (UM) o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública.

El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que obstruyere o dispusiere la obstrucción del egreso del espectáculo masivo, de carácter cultural o deportivo, es sancionado con multa de mil doscientas (1.200) a cuatro mil (4.000) Unidades de Multa (UM) o de tres (3) a diez (10) de trabajo de utilidad pública.

Admite culpa.

Artículo 120°- Sobre los organizadores. Quien como organizador, sin autorización de la autoridad de aplicación diere inicio a un espectáculo deportivo, o estando condicionado el mismo lo realizará sin cumplir con las



observaciones formuladas conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nacional N° 23.184 de Espectáculos Deportivos, será sancionado con multa de hasta cinco mil (5.000) Unidades de Multa (UM).

CAPÍTULO IV

ESPECTÁCULOS MASIVOS

Artículo 121°-Espectáculos culturales masivos. A los efectos de este Código, se consideran espectáculos culturales masivos aquellas reuniones, actividades o eventos públicos de carácter cultural, artístico o recreativo que se desarrollen en espacios abiertos o cerrados de acceso al público, cuya convocatoria real o prevista supere el número de asistentes que la reglamentación determine.

Se incluyen dentro de esta definición:

- a) Recitales, conciertos y festivales musicales.
- b) Obras teatrales, representaciones artísticas y exhibiciones escénicas.
- c) Fiestas populares, festividades tradicionales, ferias culturales y similares.
- d) Cualquier otro evento cultural o recreativo que, por su magnitud, implique concurrencia masiva de personas.

La autoridad de aplicación podrá establecer criterios complementarios para determinar la naturaleza masiva de un espectáculo cultural, atendiendo a la



capacidad del lugar, medidas de seguridad, impacto en el orden público y demás circunstancias relacionadas.

Artículo 122° - Revender entradas. Quien revende, por cualquier medio, con fines de lucro, una o más entradas para un espectáculo masivo, de carácter cultural o deportivo, será sancionado con multa de doscientas ochenta (280) a cuatro mil (4.000) Unidades de Multa (UM) o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública.

Cuando estas conductas fueran cometidas por cualquier persona responsable de la organización, con su participación o connivencia, es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a tres mil (3.000) Unidades de Multa (UM) o diez (10) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública.

La sanción se eleva al doble cuando el interviniente se dedicare reiteradamente a estas actividades.

Artículo 123°- Ingresó en exceso. Quien dispone la venta de entradas en exceso o permite el ingreso de una mayor cantidad de asistentes que la autorizada a un espectáculo masivo, de carácter cultural o deportivo, es sancionado con multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) Unidades de Multa (UM) o diez (10) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas, siempre y cuando no incurra en un delito. Admite culpa.



Artículo 124°- Omitir recaudos de organización y seguridad. Quien omite los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la autoridad de aplicación respecto de un espectáculo masivo, de carácter cultural o deportivo, es sancionado con multa de ochocientas (800) a dos mil quinientas (2.500) Unidades de Multa o cinco (5) a treinta (30) días de trabajo utilidad pública.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas, o si la persona imputada es miembro organizador del espectáculo cultural o deportivo Admite culpa.

Artículo 125° - Incitar al desorden. Quien incitare al desorden, con motivo u ocasión de un espectáculo masivo, de carácter cultural o deportivo, será sancionado con multa de ochocientas (800) a mil quinientas (1.500) Unidades de Multa (UM) o de cinco (5) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública.

La sanción se eleva al doble cuando la acción la realiza un deportista, artista, organizador, dirigente o se utiliza un medio de comunicación masiva.

Artículo 126° - Festividades de carnaval. Quien en el marco de las celebraciones de carnaval, realizadas en corsódromos, circuitos o espacios habilitados, incurrieren en las siguientes conductas:

- a) Utilizar sustancias u otros elementos capaces de poner en riesgo la integridad de las personas;



- b) Arrojar agua, bebidas u objetos desde vehículos en movimiento, carrozas, gradas o edificios linderos;
- c) Molestar, mediante el arrojo de agua u otros medios, a personas que no participen de los juegos carnalescos o que se encuentren como espectadores.

Serán sancionados con multa de cien (100) a quinientas (500) Unidades de Multa (UM), o tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 127° - Guardar artefactos pirotécnicos. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guardare artefactos pirotécnicos en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, será sancionado con multa de ochocientas (800) a cuatro mil (4.000) Unidades de Multa (UM), o de tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o arresto de dos (2) a diez (10) días.

El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descripta en el párrafo precedente guardare o permitiere la guarda de artefactos pirotécnicos, será sancionado con multa de cuatro mil (1.000) a ocho mil (8.000) Unidades de Multa (UM), o de diez (10) a veinte (20) o arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.



Admite culpa.

Artículo 128° - Eventos clandestinos. Quien mediante cualquier artificio, ocultamiento y/o engaño, encubriere actividades de baile o de locales habilitados para el ingreso de personas para las cuales no posee la habilitación correspondiente será sancionado con multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) Unidades de Multa (UM) o de cinco (cinco) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública.

Cuando el imputado cometiere la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción judicial firme los montos mínimo y máximo de la multa se elevarán al doble.

CAPÍTULO V

SEGURIDAD Y ORDENAMIENTO EN EL TRÁNSITO

Artículo 129° - Violar inhabilitación para conducir. Quien viola una inhabilitación para conducir impuesta por autoridad judicial o administrativa es sancionado con ciento cincuenta (150) a setecientas (700) unidades fijas de multa o arresto de tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 129 ° - Conducción bajo efectos del alcohol o estupefacientes. Quien condujere un vehículo con un nivel de alcohol en sangre superior al



establecido en la Ley Provincial N.º 10.460 (Programa de Alcoholemia Cero), o bajo la acción de estupefacientes u otras sustancias que disminuyan su aptitud para hacerlo, será sancionado con multa de trescientas (300) a dos mil (2000) Unidades de Multa (UM), o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a diez (10) días de arresto.

La presente disposición será de aplicación sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la normativa de tránsito vigente, y sólo procederá cuando el hecho no haya sido objeto de sanción en dicho ámbito o importe un riesgo o daño concreto para terceros.

En todos los casos se aplicará conjuntamente la sanción de inhabilitación para conducir de dos (2) meses a dos (2) años, conforme a lo previsto en el artículo 25º del presente Código.

El juez podrá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 31º del presente Código.

Artículo 130º - Competencias ilegales con vehículos motorizados en la vía pública. Quien participare, disputare u organizare competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando las normas reglamentarias de tránsito, será sancionado con cien (100) a cuatrocientas (400) Unidades de Multa (UM), o cinco (5) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o de cinco (5) a treinta (30) días de arresto.



En todos los supuestos, el juez podrá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta descripta precedentemente se realizare mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.

Artículo 131° - Incumplir obligaciones legales. Quien al conducir un vehículo participare de un accidente de tránsito y no cumpliera con las obligaciones legales a su cargo, será sancionado con ochenta (80) a ochocientas (800) Unidades de Multa (UM), o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública.

En todos los supuestos, el juez podrá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 29 del presente Código.

La sanción se incrementa al doble en caso de fuga.

Artículo 132° - Agravantes genéricos. Sin perjuicio de los agravantes particulares previstos en los artículos precedentes, las sanciones de las contravenciones previstas en este Capítulo se elevan:

Al doble cuando sean cometidas por el conductor de un vehículo motorizado de carga o de transporte de pasajeros en servicio.



Al doble cuando el conductor fingiere la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o abusa de reales situaciones de emergencia o cumplimiento de un servicio oficial

Al triple cuando sean cometidas por el conductor de un vehículo de transporte escolar o de personas con necesidades especiales.

Artículo 133°- Omisión de llevar documentación para el transporte de carga. Los propietarios o transportistas que trasladaren cargas en general, cualquiera sea su género, forma o especie, sin la documentación requerida por las disposiciones legales y la reglamentación respectiva serán sancionados con multa equivalente hasta el veinte por ciento (20 %) del valor de la carga transportada o de diez (10) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 134°- Semovientes en lugares públicos o en la vía pública. Quien, en lugares abiertos o en la vía pública, dejare animales de tiro, carga, carrera u otros semovientes sin adoptar las precauciones necesarias para evitar que constituyan un peligro para la seguridad del tránsito o de las personas, será sancionado con multa de cien (100) a trescientas (300) Unidades de Multa (UM) y/o cinco (5) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública.

En el caso de que el sancionado incurra en lo establecido en el artículo 140° la sanción se elevará al doble.

Si el infractor fuere reincidente, el decomiso se aplicará en todos los casos.



Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48, inciso s), de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

TITULO V

JUEGOS DE APUESTAS

CAPÍTULO ÚNICO

JUEGOS DE APUESTAS

Artículo 135° - Organización y explotación ilegal de juegos de azar. Quien organizare o explotare, sin la debida autorización, habilitación o licencia, o en exceso de los límites en que ésta hubiere sido otorgada, sorteos, apuestas o cualquier modalidad de juego, realizados por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos o por cualquier otro medio, en los que se ofrezcan premios en dinero, bienes muebles, inmuebles o valores, y cuya resolución dependa de manera exclusiva o preponderante del azar, la suerte o la destreza, será sancionado con multa de mil (1000) a tres mil (3000) Unidades de Multa (UM), o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días

La sanción se elevará a arresto de treinta (30) a sesenta (60) días cuando la conducta descripta se llevare a cabo con la participación o cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad, o con la intervención de funcionarios públicos con poder decisorio.



En todos los supuestos, el juez podrá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código.

Artículo 136° - Promoción y comercialización ilegal de juegos de azar. Quien promoviere, comercializare u ofreciere los sorteos, apuestas o juegos a que se refiere el artículo precedente, será sancionado con multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) Unidades de Multa (UM), o de diez (10) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública.

La sanción se elevará al doble cuando la conducta descripta se realizare con la participación o cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad, o con la intervención de funcionarios públicos con poder decisorio.

Artículo 137° - Violar reglamentación. Quien desarrollare sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados por las Leyes locales, en un lugar distinto al indicado por la Ley o que de cualquier modo violen reglamentaciones al respecto, será sancionado con multa de cien (100) a trescientas (300) Unidades de Multa (UM) o cinco (5) a quince (15) días trabajo de utilidad pública.

Artículo 138° – Publicidad ilícita de juegos de apuesta. El titular y/o responsable de medios de información, comunicación o plataformas, cualquiera sea el soporte utilizado, que realizare publicidad de juegos de apuesta en contravención a la normativa vigente, o que incumpliere las obligaciones que



le fueran impuestas por la ley o reglamentación aplicable, será sancionado con multa de quinientas (500) a dos mil (2.000) Unidades de Multa (UM) o cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública.

En todos los supuestos, el juez podrá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código.

Artículo 139° - Prácticas no punibles. No serán punibles las prácticas incluidas en el presente capítulo que por su insignificancia o por hallarse incorporadas por la costumbre o la tradición no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN Y CUIDADO DE ANIMALES

CAPÍTULO I

ANIMALES DOMÉSTICOS



Artículo 140° - Omitir recaudos de cuidado responsable respecto de un animal doméstico a cargo. Quien omitiere recaudos de cuidado responsable respecto de un animal a cargo, siempre que la conducta no configure delito previsto en la Ley Nacional N°14.346, será sancionado con multa de hasta mil (1.000) Unidades de Multa (UM) y/o hasta cinco (5) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 141° - Abandonar un animal doméstico. Quien abandonare un animal doméstico en espacios públicos, en lugares privados de acceso público o en ocasión de la intervención de una entidad pública de Zoonosis, siempre que la conducta no configure delito previsto en la Ley Nacional N° 14.346, será sancionado con multa de hasta dos mil (2.000) Unidades de Multa (UM) y/o de tres (3) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 142° - Mantener animales domésticos en instalaciones o en espacios inadecuados. Quien mantuviere animales domésticos en instalaciones o espacios inadecuados respecto a su bienestar, afectando su salud, higiene o esparcimiento, siempre que la conducta no configure delito previsto en la Ley Nacional N° 14.346, será sancionado con multa de hasta mil (1.000) Unidades de Multa (UM) y/o tres (3) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 143° - Menoscabar la integridad de un animal doméstico. Quien menoscabare la integridad de un animal doméstico, ya sea por pintarlo, teñirle el pelo o realizar cualquier acto que pueda causar perjuicio a su salud física o



psíquica, exponiéndolo a una situación de vulnerabilidad, siempre que la conducta no configure delito previsto en la Ley Nacional N° 14.346, será sancionado con multa de hasta mil (1.000) Unidades de Multa (UM) y/o tres (3) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 144°- Criaderos de animales domésticos de raza. Quien estableciere o mantuviere criaderos de animales domésticos de raza sin estar inscriptos en la Municipalidad ni contar con la habilitación correspondiente, siempre que la actividad no configure delito previsto en la Ley Nacional N° 14.346, será sancionado con multa de hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades de Multa (UM), y/o trabajo de utilidad pública de entre diez (10) a quince (20) días.

En caso de que la autoridad pública constatare que los infractores también incumpliesen los artículos 141°, 142° y 143°, el juez dispondrá la inmediata clausura del lugar y el decomiso de los animales.

CAPÍTULO II

ANIMALES SILVESTRES O PELIGRO DE EXTINCIÓN Y PELIGROSOS



Artículo 145° – Definición de fauna silvestre. A los fines del presente Código, se entiende por animales silvestres aquellos definidos en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 22.421 de Conservación de la Fauna.

Artículo 146° – Tenencia y captura indebida de fauna silvestre. Quien capturare, cazare, transportare, comercializare o tuviere en cautiverio ejemplares de fauna silvestre sin la autorización correspondiente será sancionado con multa de hasta mil (1.000) Unidades de Multa (UM), o con arresto de hasta diez (10) días, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran corresponder.

Artículo 147° – Intervención policial. Ante la constatación de una contravención vinculada a la fauna silvestre, la autoridad policial deberá:

- a) Asegurar el ejemplar, evitando riesgos para la integridad física de las personas y procurando reducir el sufrimiento del animal.
- b) Labrar acta circunstanciada del hecho, consignando lugar, fecha, hora, especie, estado del ejemplar y elementos empleados.
- c) Proceder al secuestro de armas, vehículos, trampas u otros instrumentos utilizados.
- d) Comunicar de inmediato a la Autoridad de Aplicación provincial y, cuando corresponda, a la Fiscalía en turno.

Artículo 148° – Decomiso, restitución y destino de ejemplares. En todos los casos de infracción vinculada a fauna silvestre, se dispondrá el inmediato decomiso de los ejemplares, productos o subproductos obtenidos.



Los ejemplares vivos secuestrados serán entregados a la Autoridad de Aplicación provincial, la cual deberá garantizar, con la intervención de profesionales idóneos, su evaluación, rehabilitación y eventual devolución al hábitat natural en condiciones de seguridad y preservación de la especie.

Cuando ello no resultare posible, los ejemplares serán destinados a reservas, zoológicos o centros de rehabilitación autorizados, conforme a la normativa vigente en materia de fauna silvestre.

Artículo 149° – Reincidencia. La reincidencia en las conductas previstas en este Título será sancionada con el doble del máximo de multa establecido y arresto de hasta diez (10) días.

Artículo 150° – Cooperación interinstitucional. La Policía de la Provincia deberá colaborar con la Autoridad de Aplicación de fauna silvestre en tareas de fiscalización, prevención y control, pudiendo celebrar convenios con organismos públicos o entidades especializadas en el rescate y cuidado de la fauna.

Artículo 151°- Circulación con animales salvajes. Quien circulara por la vía pública con animales salvajes cuya peligrosidad ponga en riesgo la seguridad de las personas o bienes, será sancionado con multa de hasta quinientas (500) Unidades de Multa (UM) o cinco (5) a quince (15) días de utilidad pública.



La misma sanción se aplicará cuando el riesgo provenga de otros animales cuya especie o características permitan inferir un peligro potencial para las personas o bienes, o cuando la autoridad competente, por normativa específica, los hubiere declarado como peligrosos o potencialmente peligrosos.

En el caso de animales salvajes, corresponderá el decomiso; respecto de los demás animales, incluso los catalogados como potencialmente peligrosos, se procederá al secuestro. Si mediare reincidencia, también serán decomisados. Asimismo, las conductas previstas en este artículo se considerarán afectantes a la seguridad pública según lo establecido en el Título IV, Capítulo I, cuando corresponda.

Artículo 152° - Tenencia de animales peligrosos en zona urbana. Quien, en contravención a la normativa dictada por la autoridad competente, tuviere animales salvajes u otros declarados como peligrosos o potencialmente peligrosos en espacios públicos o privados situados en zonas urbanas, será sancionada con multa de hasta seiscientas (600) Unidades de Multa (UM) o de cinco (5) a quince (15) días de utilidad pública.

En tales supuestos se procederá al decomiso de los animales salvajes y al secuestro de los restantes. En caso de reincidencia, éstos también serán decomisados.

Estas conductas se aplicarán siempre que no configuren delito de maltrato o crueldad hacia los animales previsto en la Ley Nacional N° 14.346, y se



considerarán igualmente afectantes a la seguridad pública según lo establecido en el Título IV, Capítulo I, cuando corresponda.

Artículo 153° -Cautiverio de animales silvestres y salvajes. Quien, sin autorización, mantuviere animales silvestres en cautiverio o los extrajere de su hábitat natural, será sancionado con multa de hasta ochocientas (800) Unidades de Multa (UM) o diez (10) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública.

El juez podrá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código.

En todos los casos, los ejemplares deberán ser liberados o restituidos a su hábitat natural.

Estas conductas se aplicarán siempre que no configuren delito de maltrato o crueldad hacia los animales previsto en la Ley Nacional N° 14.346.

Artículo 154° -Decomiso de especies y efectos empleados. Las conductas previstas en los artículos anterior implicará el secuestro y decomiso de los ejemplares y de los medios o efectos empleados para su comisión.

Artículo 155°.- Tenencia de animales peligrosos. Quien, contrariando la reglamentación dictada por la autoridad competente, tuviere animales salvajes u otros declarados como peligrosos o potencialmente peligrosos en sitios públicos o privados ubicados en zona urbana, será sancionado con multa



de hasta setecientas (700) Unidades de Multa (UM) o de cinco (5) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública.

En este caso se procederá al decomiso de los animales salvajes y al secuestro de los restantes.

El juez podrá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código.

Estas conductas se aplicarán siempre que no constituyan delito de maltrato o crueldad hacia los animales previsto en la Ley Nacional N° 14.346 y se considerarán afectantes a la seguridad pública según lo establecido en el Título IV, Capítulo I, cuando corresponda.

CAPÍTULO III

VIOLACIÓN A NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA CAZA Y LA PESCA DEPORTIVA

Artículo 156° - Agravante. Quien violare las disposiciones reglamentarias sobre caza y pesca deportiva dictadas por la Ley Provincial 4.841 y Ley Provincial 4.892 , serán sancionados con multa de doscientas (200) a ochocientas (800) Unidades de Multa (UM) o de cinco(5) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública.



Si la infracción fuere cometida por persona asociada a una institución deportiva de caza o pesca, podrá aplicarse inhabilitación de hasta tres (3) meses para el ejercicio de tales prácticas.

Artículo 157º- Caza o pesca con fines comerciales. Agravantes. Quien cometiere las infracciones previstas en el artículo anterior sin la autorización correspondiente o vencida, extendida por la Dirección de Recursos Naturales y Fiscalización, o quién la reemplace en su futuro, con fines de comercialización de las especies obtenidas, será sancionado con multa de quinientas (500) a mil (1.000) Unidades de Multa (UM) o diez (10) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública o arresto de dos (2) a cinco (5) días.

Además, podrá disponerse la clausura del respectivo establecimiento por un plazo de tres (3) a seis (6) días.

Si para la comisión de la infracción se utilizare cualquier medio, elemento o efecto capaz de provocar la destrucción masiva de especies, la sanción se duplicará.

Artículo 158º- Caza furtiva. El que realizare caza furtiva, sea con arma o con trampas u otro modo específico, será sancionado con multa de entre mil (1.000) hasta cuatro mil (4.000) Unidades de Multa (UM) ,y/o de entre quince (10) días a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública.

El juez además podrá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 29 del presente Código.



TÍTULO VII PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 159°. - **Atentados contra los ecosistemas.** Quien indebidamente atentare contra los ecosistemas o la naturaleza, sea fauna, flora, gea, atmósfera, nacientes de cuencas hídricas, lagos, ríos y cursos naturales de agua, con peligro concreto para el equilibrio ecológico, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con quinientas (500) a mil quinientas (1.500) Unidades de Multa (UM), o diez (10) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública o con arresto de tres (3) a diez (10) días.

El juez deberá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código

La sanción se elevará al doble cuando la contravención sea realizada por en nombre, bajo el amparo, en representación de una persona de existencia ideal.

Artículo 160°. - **Contaminación de recursos hídricos.** Será sancionado con:

- a) Quien empleare o incorporare dolosa o culposa de sustancias de cualquier índole o especie; basuras o desperdicios; residuos tóxicos o peligrosos; detritos; líquidos domiciliarios; agroquímicos, fertilizantes, herbicidas y pesticidas; efluentes industriales o cualquier otro medio,



contaminaren en forma directa o indirecta aguas públicas o privadas, corrientes o no, superficiales o subterráneas, de modo que puedan resultar dañinas para la salud de personas o animales, la vegetación o el suelo, o para la calidad de las aguas utilizadas para el abastecimiento de una población, será sancionado con multa de ochocientas (800) a dos mil (2.000) Unidades de Multa (UM), o diez (10) a veinte (20) trabajos de utilidad pública o arresto de cinco (5) a diez (10) días.

- b) Quien violare las disposiciones legales reglamentarias vigentes tendientes al aseguramiento y el control de contaminación de las aguas, será sancionado con multa de mil (1.000) a dos mil quinientas (2.500) Unidades de Multa (UM), o diez (10) a veinticinco (25) días de trabajo de utilidad pública o arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Las sanciones prescritas en los incisos a) y b) serán aplicadas sin perjuicio de aquellas dispuestas por la autoridad administrativa.

Si la falta fuere cometida por una persona jurídica, la pena recaerá en su director, gerente o dependiente responsable del manejo de los elementos enunciados en el inciso a).

El juez podrá ordenar la clausura provisoria del establecimiento otorgando un plazo para que las autoridades del mismo reviertan la causa de contaminación de las aguas.



Artículo 161° – Depredación contra la flora. Quien por cualquier modo destruyere o depredare la flora silvestre en su función natural dentro del ecosistema, en lo concerniente al aprovechamiento, tenencia, tránsito, comercialización, industrialización, importación y exportación de ejemplares, productos y/o subproductos de las especies naturales autóctonas u ocasionare la alteración sustancial del área natural protegida en su conjunto o de sus condiciones ecológicas, previo informe de la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de quinientas (500) a mil (1.000) Unidades de Multa (UM), o diez (10) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública o arresto de tres (3) a diez (10) días.

El juez deberá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código

Artículo 162°. Arrojo de residuos patogénicos y farmacéuticos. Quien, sin ser generador u operador de residuos patogénicos y/o farmacéuticos conforme la Ley N° 7.168, decreto, normas reglamentarias, complementarias, modificatorias o sustitutivas de las mismas, arrojar dichos residuos en lugares públicos o abiertos al público no habilitados al efecto, será sancionado con multa de quinientas (500) a ochocientas (800) Unidades de Multa (UM), o de diez (10) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o arresto de tres (3) a cinco (5) días.



El juez deberá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código

Artículo 163° -Arrojo de líquidos cloacales. Quien arrojar líquidos cloacales en la vía pública o permitiere el desborde de cámaras sépticas o pozos ciegos, será sancionado con multa de trescientas (300) a quinientas (500) Unidades de Multa (UM), o tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o arresto de tres (3) a cinco (5) días.

Artículo 164° – Destrucción, Tala o Perjuicio del Arbolado Público con Afectación a la Función Ambiental. Quien destruyere, talare, deteriorare o de cualquier modo perjudicare el arbolado público -urbano o rural- cuya función resulte esencial para la prevención de inundaciones, la regulación hídrica, la protección del suelo, la mitigación climática o la preservación de la biodiversidad, será sancionado con multa de trescientas (300) a mil (1.000) Unidades de Multa (UM), o diez (10) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o arresto de cinco (5) a diez (10) días.

Cuando el daño ocasionado implique riesgos o consecuencias futuras para la comunidad -tales como la generación de anegamientos, erosión, pérdida de barreras naturales u otras afectaciones ambientales relevantes-, el Juez podrá agravar la sanción hasta el máximo previsto e imponer, además, como obligación de conducta, la reposición o compensación ambiental mediante programas de forestación, restauración o similares, sin perjuicio de la realización



de cursos sobre medio ambiente a cargo de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace.

La autoridad de aplicación deberá valorar en su dictamen el grado de afectación ecológica y social derivada de la conducta, considerando tanto el perjuicio inmediato como las consecuencias previsibles a mediano y largo plazo.

TÍTULO VIII USO DE PIROTECNIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 165°- Fabricación. Quienes fabricasen artículos de pirotécnicos sin autorización correspondiente de autoridad competente serán sancionados con trescientas (300) a ochocientas (800) Unidades de Multa (UM) o de cinco (5) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública.

El juez dispondrá la cláusula y el decomiso de la mercadería.

Misma sanción se le impone a quienes comercializarán, almacenaren, transportaren o distribuyeren esos elementos producidos sin autorización.

Artículo 166°- Comercialización y uso. Quienes comercializaren o utilizaren artículos pirotécnicos con riesgo de explosión en masa y las trayectoria impredecible en tierra o aire, a menos que se encontrase autorizada su venta y uso por autoridad competente, será sancionado con multa de trescientas (300) a mil quinientas (1.500) Unidades de Multa o de diez (10) a quince (15) días de



trabajo de utilidad pública. El dispondrá la clausura y decomiso de la mercadería.

Artículo 167º-Venta a menores. Los propietarios o responsables de kioscos, negocios fijos o ambulantes, comercios o actividades afines que vendieren o cedieren artículos de pirotecnia a menores de dieciséis (16) años de edad, serán sancionados con cuatrocientas (400) a dos mil (2.000) Unidades de Multa o de diez (10) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 168º- Espectáculos públicos. Queda prohibido el uso de pirotecnia o artificio en espectáculos públicos, se desarrollen estos en espacios abiertos o cerrados, alcanzando lugares adyacentes a su realización, tanto en forma inmediata a su inicio, durante su desarrollo o al final.

Aquellos que:

- a) Pretendieran introducir, por cualquier medio, elementos de pirotecnia, como artificios pirotécnicos del tipo que fuere, al ámbito espacial en donde se desarrolla un espectáculo público;
- b) Ingresaren o facilitaren el ingreso de elementos de pirotecnia, como artificios pirotécnicos de cualquier tipo, dentro del ámbito espacial en que se desarrolla un espectáculo público;
- c) Utilizaren o facilitaren el uso de elementos de pirotecnia, como artificios pirotécnicos de cualquier tipo, dentro del ámbito espacial en que se desarrolla un espectáculo público y en las zonas circundantes,



inmediaciones al lugar de su realización en una distancia no menor de cien metros (100 mts.) cuando aquel se desarrolle en espacios abiertos, ya sea inmediatamente antes de su iniciación, durante su desarrollo o finalización.

Serán sancionados con quinientas (500) a mil quinientas (1.500) Unidades de Multa (UM) o de diez (10) a veinticinco (25) días de trabajo de utilidad pública. El juez podrá clausurar el lugar cuando lo crea necesario.

El juez deberá fijar las instrucciones especiales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 31° del presente Código.

Artículo 169°- Uso indebido de pirotecnia. Quien utilizare artefactos de pirotecnia en lugares públicos o privados de acceso público, cuando ello ocurriere en inmediaciones de personas con discapacidad, personas con enfermedades cardiovasculares o animales, afectando su salud, integridad o bienestar.

La sanción se elevará hasta el doble cuando de la conducta resultare un daño acreditado

LIBRO III

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

CAPÍTULO I



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 170° -Órganos de juzgamiento. Créanse los Juzgados Contravencionales de la Provincia de Entre Ríos, con asiento y competencia territorial conforme a lo que disponga la ley de organización judicial. Serán tribunales unipersonales e integrarán el Poder Judicial.

Artículo 171° -Competencia transitoria. Hasta que los Juzgados Contravencionales entren en funcionamiento, o en su defecto, será competente el Juzgado de Paz correspondiente; y, en caso de ausencia de éste, el Juzgado de Garantías.

Artículo 173°- Principios generales del proceso contravencional.

El proceso se regirá por los principios de:

- a) Oralidad y celeridad: resoluciones prontas y efectivas.
- b) Publicidad: salvo disposición fundada del juez por razones de orden público, moral, seguridad o protección de víctimas o menores.
- c) Inmediación: presencia del juez en etapas decisivas.
- d) Economía procesal: evitando dilaciones innecesarias.
- e) Igualdad procesal: iguales oportunidades para las partes.
- f) Legalidad: conforme a normas vigentes.

Artículo 174° -Ministerio Público Fiscal. La investigación y promoción de la acción contravencional estará a cargo del Ministerio Público Fiscal mediante fiscalías o ayudantías fiscales con competencia contravencional.



Artículo 175° - Ayudantías fiscales contravencionales. El Ministerio Público Fiscal podrá crear ayudantías con competencia contravencional conforme a su Ley Orgánica y necesidades del servicio judicial.

Actuarán bajo la dirección funcional de las fiscalías con competencia contravencional y ejercerán las atribuciones delegadas por el Procurador General.

Artículo 176° - Métodos alternativos de resolución de conflictos. La conciliación o autocomposición será válida cuando las partes acuerden reparación del daño, siempre que no se afecten derechos de terceros ni el interés público.

El fiscal procurará formalizar el acuerdo y el juez deberá homologarlo, pudiendo denegarlo solo si existe desigualdad entre partes o coacción.

Se podrán utilizar mediaciones según el Código Procesal Civil y Comercial (arts. 286 y siguientes).

El juez o fiscal informará a las partes sobre estos mecanismos.

Artículo 177° - Actores procesales. Son partes: imputado, Ministerio Público Fiscal, defensor técnico, víctima o querellante cuando la ley lo disponga, y el juez competente.

El imputado tiene derecho a defensa letrada; si no designa abogado y es vulnerable, será asistido por defensor público. La autodefensa será posible salvo perjuicio evidente. En el caso de los menores de edad tendrán intervención obligatoria de defensor público si no cuentan con defensor particular.



Artículo 178°-Derechos de la víctima. Quien invoque su calidad de víctima de una contravención tendrá derecho:

- a) denuncia inmediata,
- b) información sobre derechos,
- c) trato digno,
- d) documentación clara de daños,
- e) minimizar molestias,
- f) aportar pruebas y solicitar métodos alternativos.

El ejercicio de estos derechos no requerirá patrocinio letrado.

Artículo 179° -Derechos del imputado. El imputado en un proceso contravencional tendrá derecho:

- a) A ser informado de manera clara y completa sobre los hechos que se le imputan y sobre sus derechos desde su primera intervención.
- b) A contar con asistencia letrada de su elección, o con defensor público en caso de no poder designar abogado y encontrarse en situación de vulnerabilidad.
- c) A ejercer la autodefensa, salvo cuando ello pueda causar perjuicio evidente.
- d) A presentar pruebas, ofrecer testigos y solicitar la práctica de medios de prueba pertinentes.
- e) A ser tratado con respeto y dignidad durante todo el proceso.



f) A recibir notificaciones y resoluciones de manera oportuna.

g) A solicitar medios alternativos de resolución de conflictos, cuando este Código lo permita.

El ejercicio de estos derechos no estará condicionado a la asistencia de abogado, salvo los casos en que la ley expresamente lo exija.

Artículo 180° - Conversión de acción pública en privada. La acción pública podrá transformarse en privada por criterio de oportunidad del fiscal, salvo conciliación. El pedido de conversión debe presentarse dentro de cinco (5) días de notificada la decisión.

Artículo 181° - Coordinación con municipios. La justicia contravencional provincial no sustituye la municipal. Se establecerán protocolos de derivación y un registro unificado de antecedentes para evitar duplicidad de sanciones (ne bis in idem).

Artículo 182° - Supletoriedad normativa. Los casos no previstos se regirán supletoriamente por el Código Procesal Penal y Civil y Comercial de Entre Ríos según corresponda a la naturaleza contravencional de las actuaciones.

CAPÍTULO II

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 183° - Formas de inicio del proceso. El procedimiento contravencional podrá iniciarse por:



- a) Denuncia verbal o escrita.
- b) Acta policial por flagrancia.
- c) Intervención de oficio.

En todos los casos, el inicio deberá formalizarse mediante acta policial.

Artículo 184°-Contenido del acta policial.El acta deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora.
- b) Descripción del hecho.
- c) Identificación de funcionarios intervinientes.
- d) Numeración de artículos contravencionales infringidos.
- e) Datos filiatorios del imputado.
- f) Datos de testigos.
- g) Registro de elementos secuestrados.
- h) Notificación de derechos al imputado.
- i) Firma del oficial actuante.

Artículo 185°- Plazos de inicio.La denuncia o el inicio de oficio deberán formalizarse dentro de las 24 horas hábiles desde que se tenga conocimiento del hecho.

El juez competente deberá recibir la imputación y la documentación inicial dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 186°-Emplazamiento y efectos del acta.El funcionario remitirá el acta al juez dentro de los dos (2) días.



El imputado será emplazado para comparecer ante el juzgado dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. La incomparecencia injustificada podrá ser valorada como agravante.

CAPÍTULO III

INSTRUCCIÓN SUMARIAL

Artículo 187º -Sustanciación del procedimiento.El procedimiento seguirá las etapas de:

1. Inicio.
2. Instrucción sumarial.
3. Audiencia preliminar de control.
4. Juicio contravencional.
5. Sentencia y ejecución.

Artículo 188º- Resolución ordenatoria.Concluidas las diligencias preliminares, el juez dictará resolución ordenatoria en 48 horas, que contenga:

- a) Síntesis de diligencias.
- b) Identificación de la norma infringida.
- c) Imputación provisoria.
- d) Designación de instructor o funcionario a cargo de la investigación



preliminar

e) Pautas y plazos de instrucción.

Artículo 189° -Actos iniciales y medidas cautelares. El juez podrá disponer:

a) Apreensión en flagrancia con control inmediato.

b) Secuestro de bienes.

c) Prohibición de concurrir a lugares.

d) Restricciones de contacto.

e) Solicitud de antecedentes del imputado ante las autoridades competentes.

f) Cualquier otra medida necesaria para asegurar la comparecencia del imputado o el cumplimiento de la ley.

Artículo 190° -Duración del sumario y prórrogas.El sumario concluirá en quince (15) días hábiles, con única prórroga de hasta cinco (5) días hábiles, mediante resolución fundada.

Artículo 192°-Instrucción sumarial.Durante la instrucción, el juez deberá garantizar defensa, admitir prueba pertinente, recibir declaraciones y registrar todas las diligencias.

Artículo 193° -Facultades de archivo y desestimación.El fiscal podrá disponer el archivo o desestimación de actuaciones cuando:



- a) El hecho no constituya contravención.
- b) No existan elementos suficientes para sostener la acción.
- c) La acción esté extinguida.

La víctima podrá recurrir esta decisión ante el Fiscal Regional correspondiente y, en última instancia, ante el Fiscal General.

Artículo 194º -Audiencia preliminar de control. Dentro de los tres (3) días de finalizado el sumario, el juez convocará audiencia para:

- a) Controlar la legalidad de las diligencias practicadas, verificando que todas se hayan realizado conforme a la ley.
- b) Solicitar la práctica de las pruebas necesarias, pudiendo las partes proponer pruebas adicionales y el juez ordenarlas de oficio.
- c) Intentar acuerdo conciliatorio.
- d) Fijar la audiencia inicial.

Artículo 195º-Registro documental.

Todas las diligencias deberán constar en el expediente, a disposición del imputado y defensor.

CAPÍTULO IV

AUDIENCIA Y JUICIO CONTRAVENCIONAL



Artículo 196º- Audiencia inicial. Dentro de los diez (10) días hábiles de la imputación, el juez convocará a audiencia para:

- a) Controlar la legalidad de las diligencias y actuaciones previas.
- b) Ofrecer y admitir prueba que será utilizada en el proceso.
- c) Fijar el juicio o disponer sobre el sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 197º -Juicio contravencional. El juicio será oral y público, registrado por medios adecuados.

El requerimiento acusatorio deberá contener: identificación del imputado, lugar y fecha del hecho, calificación legal, pena solicitada, pruebas ofrecidas y documentación acompañada.

El juez procurará que el debate se realice en una sola audiencia, dictando sentencia en el acto o en los diez (10) días hábiles siguientes.

CAPÍTULO V

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Artículo 198º- Recusación y excusación del juez.El juez deberá excusarse de intervenir en el proceso cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Existencia de parentesco, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, con el imputado o con el denunciante.
- b) Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.



c) Interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

d) Haber recibido, el juez o sus familiares, algún beneficio o dádiva del imputado o del denunciante.

Cuando el imputado alegare la existencia de alguna causal de excusación, la Cámara deberá resolverlo dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

En caso de que el juez se inhíba, deberá remitir la causa al magistrado que por turno o competencia corresponda. Si existiera oposición o resistencia a la excusación, la cuestión será resuelta por la Cámara.

Artículo 199° -Inhibición del instructor.El funcionario encargado de la instrucción deberá inhibirse por las mismas causales de conflicto de interés previstas para el juez en el artículo 198°. El juez verificará la inhibición y resolverá motivadamente, sin posibilidad de recurso.

CAPÍTULO VI

PRUEBA

Artículo 200° -Principio de admisión de prueba.En el proceso contravencional, toda prueba lícita, pertinente y útil podrá ser admitida, sin restricción a los derechos de defensa.

El juez valorará la prueba conforme al estándar de convicción razonable.

Artículo 201° -Medios de prueba admisibles.Serán admitidos, entre otros:

a) Documental (escritos, registros, informes, imágenes).



- b) Testimonial.
- c) Pericial (informes técnicos).
- d) Actas policiales y documentos del procedimiento.
- e) Prueba audiovisual (grabaciones, filmaciones, fotografías), siempre que cumpla requisitos de autenticidad.

Artículo 202º-Producción y Valoración de la Prueba. Las partes podrán ofrecer prueba desde la audiencia inicial y durante toda la etapa de instrucción sumarial, hasta la celebración de la audiencia preliminar de control.

El juez, en resguardo del derecho de defensa y del debido proceso, podrá admitir la incorporación de prueba adicional cuando la considere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos.

El plazo para la producción de la prueba será fijado en la resolución ordenatoria correspondiente o, en su caso, durante la audiencia preliminar.

El juez valorará la prueba en forma integral, conforme a los principios de legalidad, pertinencia y suficiencia, debiendo motivar su decisión en la sentencia.

Artículo 203º-Prueba privilegiada. Se reconocerá carácter privilegiado a la prueba documental o testimonial emanada de autoridad competente o de procedimiento reglado conforme normativa vigente.



Artículo 204°-Registro de la prueba.Toda prueba producida se incorporará al expediente, quedando disponible para el imputado y su defensor, quienes podrán formular observaciones o impugnaciones antes del juicio.

Artículo 205° - Suspensión del proceso a prueba. El imputado de una contravención que no registrare condena o la defensa, pueden solicitar la suspensión del proceso a prueba ante la fiscalía, si el representante del Ministerio Público Fiscal presta consentimiento se pone en conocimiento de ello al Juez, quien realizará una audiencia entre las partes.

El imputado debe ofrecer una razonable reparación del daño causado y deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera condena. La ejecución de la reparación no puede extenderse más allá de la mitad del término de la suspensión dispuesta. El Juez debe resolver oralmente en la audiencia fijada al efecto. Fija el plazo de prueba e impone al probado el deber de cumplir con condiciones relacionadas con la reparación del daño causado o a garantizar, la no comisión de otras contravenciones.

Asimismo, el acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

- 1) Fijar residencia y comunicar a la fiscalía el cambio de ésta.



- 2) Cumplir con las citaciones o requerimientos que la fiscalía o el juzgado hicieren.
- 3) Realizar trabajo de utilidad pública.
- 4) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.
- 5) Abstenerse de realizar alguna actividad.
- 6) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
- 7) Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

La suspensión debe revocarse si, durante el período de prueba fijado, el imputado es condenado por cometer otra contravención, o cuando incumpla las reglas de conducta impuestas, en cuyo caso la causa contravencional continuará en trámite según su estado.

Cumplido el compromiso sin que el imputado cometa alguna contravención, se extingue la acción.

No puede otorgarse una nueva suspensión si no hubieren transcurrido cuatro (4) años del otorgamiento de la anterior. La suspensión sólo puede ser otorgada en dos oportunidades.

El plazo de suspensión no puede ser mayor a dos (2) años.



CAPÍTULO VII

NOTIFICACIONES

Artículo 206º -Principio de notificación.Toda resolución, acto o diligencia procesal deberá ser notificada a las partes, garantizando defensa y acceso a la información.

Artículo 207º- Formas de notificación.La notificación será preferentemente personal. Cuando no sea posible, podrá realizarse mediante:

- a) Carta certificada con acuse.
- b) Edictos.
- c) Medios electrónicos, cuando exista acuerdo o disposición legal.
- d) Notificación en sede judicial o policial en casos urgentes.

Artículo 208º-Notificación en el ámbito contravencional.La imputación o citación deberá notificarse personalmente, siempre que sea posible, con al menos 48 horas hábiles previas.Si no fuera posible, se usará comunicación fehaciente o edicto.

La autoridad competente dejará constancia en el expediente.



Artículo 209º-Notificación de la resolución ordenatoria-La resolución ordenatoria se notificará a las partes dentro de las 24 horas hábiles desde su emisión, personalmente o por medios fehacientes.

Artículo 210º- Notificación de resoluciones y sentencias-Las resoluciones y sentencias deberán notificarse personalmente al imputado y defensor.La notificación personal constará en actas.De no ser posible, se usará alguno de los medios alternativos previstos.

Artículo 211º-Notificación obligatoria de la imputación.Todo infractor, aprehendido o no, será notificado por escrito del juzgado a cuya disposición queda, de la contravención imputada y de la obligación de concurrir a las citaciones judiciales.

Artículo 212º -Efectos de la notificación.La notificación producirá efectos desde la fecha de recepción o desde la publicación del edicto, salvo disposición distinta de la resolución.

CAPÍTULO VIII

DEFENSA TÉCNICA

Artículo 213º-Designación del defensor.El imputado podrá designar abogado de su confianza. Si no lo hiciere, intervendrá un defensor público.



Artículo 214º -Alcance de la defensa pública.La intervención de defensores públicos se hará en el marco de sus competencias y con los recursos disponibles, sin creación de nuevas estructuras ni erogaciones.

Artículo 215º- Facultades de los defensores oficiales-El defensor público intervendrá desde el inicio hasta la resolución definitiva, pudiendo:

- a) Acceder libremente al imputado.
- b) Examinar actuaciones y solicitar copias.
- c) Ofrecer, controlar e impugnar pruebas.
- d) Participar en audiencias y diligencias.
- e) Formular peticiones y recursos.
- f) Proteger derechos en la ejecución.

Artículo 216º-Intervención y derechos del defensor.El imputado tendrá derecho a la intervención de su defensor en todas las diligencias del proceso. La ausencia de éste no afectará la validez de los actos cumplidos, salvo que la autoridad competente considere indispensable su participación para resguardar el derecho de defensa.

El defensor oficial deberá ser notificado sin dilación de la aprehensión o citación del imputado, con acceso inmediato a las actuaciones y comunicación confidencial con su defendido.

CAPÍTULO IX



RECURSOS

Artículo 217º- Recursos procedentes. Contra las resoluciones procederán los recursos de apelación, queja y nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de sentencia.

Artículo 218º- Apelación. Será admisible contra:

- a) Sentencia definitiva, salvo multas menores 100 Unidades de Multa (UM)
- b) Denegatoria de levantamiento de clausura, inhabilitación o restitución de bienes.

Artículo 219º- Plazos de interposición. El recurso deberá interponerse y fundarse dentro de cinco (5) días de notificada la resolución. Vencido el plazo quedará firme.

Artículo 220º -Forma y efectos. El recurso se concede en relación y con efecto suspensivo, salvo en los casos previstos, en que podrá ser devolutivo.

Artículo 221º- Recurso de inconstitucionalidad. Si en primera instancia se declarara la inconstitucionalidad de una norma de competencia del Poder Ejecutivo Provincial, se notificará a Fiscalía de Estado para que interponga los recursos pertinentes.

Artículo 222º- Recurso de queja. Procederá cuando se denieguen recursos de apelación o nulidad, o por retardo de justicia. En este último caso, se requerirá pronto despacho previo.



Artículo 223°-Recurso de nulidad.Procederá contra resoluciones dictadas con violación u omisión de formas sustanciales del procedimiento.

Artículo 224° -Procedimiento en Cámara.Radicado el expediente, se notificará al recurrente la audiencia para sostener o ampliar agravios, bajo apercibimiento de deserción. La Cámara podrá requerir información o realizar actuaciones complementarias que estime pertinentes antes de dictar sentencia. Dictará sentencia en diez (10) días.

Artículo 225°-Fallo anulatorio.Si la nulidad recae sobre sentencia, el expediente volverá al mismo juez para nueva resolución. Si se trata de vicios del procedimiento, pasará al juez que corresponda para subsanarlos y fallar nuevamente.

CAPÍTULO X

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN

Artículo 226° -Causales de extinción de la acción.La acción contravencional se extingue por:

- a) Muerte del imputado.
- b) Conciliación homologada.
- c) Prescripción.



- d) Cumplimiento de la sanción o del compromiso asumido en el artículo 205°
- e) La renuncia del damnificado respecto de las contravenciones de acción dependiente de instancia privada.

En el caso del inciso e, es necesario el consentimiento del imputado, sin perjuicio de la facultad del juez de revisar el acto cuando tuviere fundados motivos para estimar que la denuncia fue falsa o que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 227°-Causales de extinción de la sanción. La sanción impuesta se extingue por:

- a) Cumplimiento de la pena.
- b) Prescripción de la pena.
- c) Muerte del sancionado.
- d) Causales específicas previstas en este Código.

Artículo 228°-Probation contravencional. En cualquier estado del proceso y antes de la sentencia definitiva, el imputado podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

El juez podrá concederla fijando reglas de conducta y plazos que no excedan de un (1) año. Cumplidas las condiciones, se extingue la acción contravencional. El incumplimiento producirá la reanudación del proceso.

Artículo 229° -Condena en suspenso. En los casos de primera condena, si el juez, atendiendo a los antecedentes personales del condenado, modo de



vida, condiciones socioeconómicas, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención, presume que no volverá a incurrir en una nueva contravención de la misma especie, podrá dejar en suspenso la ejecución de la condena.

Al suspender la ejecución de la condena, el juez dispone que el condenado cumpla una o más de las siguientes reglas de conducta, durante un lapso que no puede exceder de un (1) año, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones:

1. Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.
2. Cumplir con las citaciones o requerimientos de la Fiscalía o del Juzgado.
3. Realizar tareas comunitarias.
4. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.
5. Abstenerse de realizar alguna actividad específica.
6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
7. Cumplir instrucciones especiales impartidas por el juez.

El juez podrá modificar las reglas de conducta según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumple alguna de las reglas de conducta, el juez puede revocar la suspensión de la ejecución de la condena, en cuyo caso deberá cumplir la totalidad de la sanción impuesta.



Si dentro del término de dos (2) años desde la sentencia condenatoria el condenado no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia y, además, la segunda, considerando al contraventor como reincidente según lo previsto en el artículo 10°.

La sanción de inhabilitación no podrá ser dejada en suspenso.

Artículo 230°-Prescripción de la acción.La acción prescribe a los dieciocho meses de cometida la contravención, sino se hubiera iniciado procedimiento y a los tres años si se ha iniciado.

Artículo 231°-Prescripción de la sanción.La sanción prescribe a los dos años de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

Artículo 231°-Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción se interrumpe por:

- a) la celebración de la primera audiencia de juicio
- b) la declaración de rebeldía del imputado/a.

En ambos casos corren y se interrumpen separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 232° -Prescripción de la interrupción de la acción y la pena.
La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por:



a) La comisión de una nueva contravención o de un delito doloso.

b) Los actos procesales que impulsen la prosecución de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir.

c) Aquellos actos que impidan la ejecución de la pena impuesta.

En todos los supuestos, la prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes o responsables de la infracción.

La pena contravencional prescribe a los dos (2) años de haber quedado firme su imposición.

La declaración judicial del incumplimiento de la sanción contravencional interrumpe el curso de la prescripción de la pena desde el día de su efectivo incumplimiento.

Artículo 233°-Suspensión de la prescripción de la acción. La prescripción de la acción se suspende por:

a. La concesión de la suspensión del proceso a prueba desde la notificación al encausado/a de la aplicación del instituto, hasta la revocatoria, en su caso, por parte del juez/a.

b. La iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en este se dicta sentencia condenatoria.

c. La interposición del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.

d. La interposición del recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia por haber sido denegado el arriba antes mencionado.



En los últimos dos casos se computará la suspensión desde la fecha de su interposición ante el tribunal superior de la causa y hasta el dictado de la decisión firme que lo acepte o rechace.

En todos los casos corren y se suspenden separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 234°-Eximición de sanción.El juez podrá eximir de la sanción mediante sentencia, siempre que el imputado no registre condena contravencional anterior y concurra alguna circunstancia de atenuación que torne excesiva la aplicación de la sanción mínima.

Asimismo, podrá disponerse la eximición cuando el hecho tenga mínima significación social, el daño haya sido reparado íntegramente, o el infractor haya sufrido consecuencias más graves que la sanción aplicable.

El beneficio de la eximición judicial no regirá a los fines de la reincidencia.

CAPÍTULO XI

DE LA SENTENCIA

Artículo 235° - Graduación de la sanción. La sanción no podrá en ningún caso superar la medida del reproche que corresponda al hecho cometido. Para su determinación y graduación deberán ponderarse las circunstancias que rodearon el suceso, la magnitud del daño ocasionado y, tratándose de conductas culposas, la gravedad de la infracción al deber de cuidado.



Asimismo, deberán considerarse los motivos del accionar, la conducta previa del infractor, su situación económica, social y cultural, así como el comportamiento posterior, en particular la disposición a reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes penales, contravencionales o de faltas vinculados a bienes jurídicos de naturaleza semejante al caso. Únicamente serán tenidos en cuenta los antecedentes de faltas y contravenciones cometidos dentro de los dos (2) años anteriores al hecho objeto de juzgamiento.

No serán punibles aquellas conductas que carezcan de significación para producir un daño o un peligro cierto a los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

Artículo 236º- Acumulación de sanciones. Sólo pueden acumularse como máximo una (1) sanción principal y dos (2) accesorias, optando dentro de estas últimas por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.

El máximo de la sanción se reduce en un tercio cuando al contraventor le fuera imputable un accionar culposos, siempre que la forma culposa estuviere expresamente prevista en la figura.

Artículo 237º-Contenido de la sentencia.La sentencia deberá contener:

- a) Identificación de las partes.
- b) Relato del hecho imputado.



- c) Consideración de la prueba.
- d) Calificación legal.
- e) Parte resolutive (absolución o condena).
- f) Imposición de sanciones y costas.

Artículo 238°-Motivación.La sentencia será fundada, bajo pena de nulidad. Deberá valorar la prueba producida y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión.

Artículo 239°-Plazo para dictar sentencia.El juez deberá dictar sentencia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la conclusión de los alegatos, salvo que lo haga en el mismo acto de audiencia.

Artículo 240°-Notificación de la sentencia.La sentencia se notificará personalmente al imputado y a su defensor dentro de los tres (3) días de dictada.

Artículo 241°-Efectos de la sentencia.En caso de que la sentencia quedara firme, no existiendo recursos extraordinarios por agotar, la misma produce efectos de cosa juzgada y podrá ejecutarse de inmediato, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO XII

EJECUCIÓN



Artículo 242°- Ejecución inmediata.La sentencia firme será ejecutada de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento.

El juez controlará el cumplimiento de la sanción, pudiendo disponer medidas necesarias para asegurarla.

Artículo 243°- Modificación y suspensión de la ejecución.La ejecución podrá modificarse o suspenderse en casos excepcionales debidamente fundados, siempre que no afecte derechos de terceros ni el interés público.

Artículo 244°-Ejecución de sanciones pecuniarias.Las sanciones de multa se ejecutarán por vía de apremio, conforme las normas procesales civiles y comerciales. Hasta tanto se disponga otro régimen, actuará como organismo de cobro transitorio la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER).

Artículo 245°-Conversión de sanciones.En caso de incumplimiento de multa o reparación, podrá disponerse su conversión en arresto u otra sanción accesoria, conforme lo previsto en este Código.

CAPÍTULO XIII

TRANSPARENCIA

Artículo 246°-Derecho de acceso a expedientes y audiencias públicas.Los expedientes contravencionales y las audiencias serán públicos, salvo disposición legal que establezca reserva fundamentada para proteger la intimidad, la seguridad o el interés superior de menores.



El acceso podrá realizarse tanto de manera presencial como mediante plataformas digitales habilitadas por el Poder Judicial, garantizando transparencia y publicidad del proceso.

CAPÍTULO XIV

REGISTRO DE CONTRAVENCIONES

Artículo 247°-Creación. Créase el Registro de Contravenciones de la Provincia de Entre Ríos, a cargo del Poder Judicial de la provincia, que tendrá como finalidad recopilar todas las sentencias que se dicten, como así también las notificaciones de las rebeldías.

Artículo 248°-Registro Digital de Contravenciones. El Registro de Contravenciones de la Provincia de Entre Ríos deberá implementarse en formato digital, garantizando su actualización permanente, integridad y seguridad de la información.

El registro será administrado por el Poder Judicial de la Provincia, y deberá estar disponible en el sitio web institucional para su consulta.

El acceso público al registro sólo podrá realizarse mediante solicitud expresa y fundada ante la autoridad competente, la cual evaluará la procedencia del pedido conforme a los principios de protección de datos personales y reserva de las actuaciones judiciales.



En cambio, el acceso será libre y directo para los jueces, defensores, fiscales, abogados intervinientes y las personas registradas como contraventores, exclusivamente en el marco de causas o actuaciones en trámite o vinculadas.

El Poder Judicial adoptará las medidas tecnológicas necesarias para asegurar la trazabilidad de las consultas, la protección de la información sensible y el cumplimiento de las normas de transparencia y publicidad de los actos judiciales.

Artículo 248° - Remisión de sentencias y notificación de rebeldías. El Juez debe remitir todas las sentencias y notificar las rebeldías al Registro de Contravenciones de Entre Ríos, acompañando el correspondiente juego de fichas dactiloscópicas.

Artículo 249° -Solicitud de antecedentes. Según lo establecido en el artículo 17 la autoridad judicial debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado tanto penales, contravencionales y de faltas.

Artículo 250° - Cancelación de registros. Los registros se cancelan automáticamente a los dos (2) años de la fecha de la condena si el contraventor no ha cometido una nueva contravención

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Artículo 251º-Derogaciones.Deróganse, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los artículos de la Ley Provincial N.º 3815, así como todas las disposiciones procesales contravencionales anteriores, sean provinciales o locales, que se opongan a lo establecido en el presente Código.

Artículo 252º -Vigencia.El presente procedimiento entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación oficial. Durante ese lapso de tiempo se deberán articular los mecanismos para la instrumentación, capacitación y readecuación del nuevo procedimiento en materia de contravenciones establecidas por el presente Código.

Artículo 253º-Reglamentación.El Superior Tribunal de Justicia dictará la reglamentación necesaria para la implementación del presente procedimiento.

Artículo 254º-Autorización para la implementación.Autorízase al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial de la Provincia a realizar las adecuaciones y ajustes presupuestarios necesarios para la implementación del presente Código.

Así mismo se autoriza a la Administración Tributaria de Entre Ríos para adecuar el sistema de cobro de las multas.

Artículo 255º : De forma.

AUTOR: ERICA VILMA VAZQUEZ
BLOQUE JUNTOS POR ENTRE RÍOS



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa tiene por objeto derogar la Ley N° 3815, sancionada en el año 1952, y sustituirla por un nuevo Código de Contravenciones de la Provincia de Entre Ríos, adaptado a la realidad social, institucional y jurídica del siglo XXI.

El texto vigente, con más de siete décadas de antigüedad, fue elaborado bajo un paradigma normativo y social propio de otra época, que ya no responde a las necesidades actuales de convivencia, seguridad ciudadana y respeto por los derechos humanos. Su estructura, lenguaje y contenido carecen de coherencia sistemática, generan superposiciones con la legislación penal y administrativa, y resultan incompatibles con los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen nuestro orden constitucional.

Por tal motivo, se propone un nuevo Código Contravencional, elaborado sobre la base de un exhaustivo estudio comparado de los códigos y ordenamientos contravencionales de Mendoza, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Tucumán, Misiones, Santa Fe y Córdoba, provincias que en los últimos años han modernizado integralmente sus sistemas sancionatorios menores. Este trabajo permite incorporar las mejores



prácticas federales, armonizando criterios sancionatorios y procesales en todo el país, sin perder de vista las particularidades propias de Entre Ríos.

El proyecto se inspira en los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, asegurando un equilibrio entre la autoridad del Estado y la tutela efectiva de los derechos individuales.

Asimismo, el Código incorpora una visión moderna del Derecho Contravencional, entendiendo las sanciones no sólo como mecanismos punitivos, sino también como instrumentos de prevención, reparación y reinserción social. En ese sentido, se priorizan las medidas alternativas al arresto —como el trabajo de utilidad pública, las instrucciones especiales o la reparación del daño— y se crea la Unidad de Control y Ejecución de Sanciones (U.C.E.S.), órgano técnico que garantiza la ejecución efectiva y transparente de las sanciones impuestas.

La iniciativa refuerza además el carácter federal y cooperativo del Derecho Público argentino, reconociendo la autonomía de las provincias para regular las conductas que afectan la convivencia y el orden público local, en el marco del art. 121 de la Constitución Nacional. Este Código, en armonía con las legislaciones contravencionales de otras jurisdicciones, contribuye a consolidar un federalismo normativo equilibrado, que respeta las



competencias provinciales y promueve criterios comunes de actuación en materia de seguridad ciudadana, justicia de paz y protección de derechos.

Otro aspecto central del proyecto es la digitalización y transparencia en la gestión contravencional. Se prevé la creación de registros digitales, mecanismos de control público y la utilización de medios tecnológicos para el seguimiento de las sanciones, lo que fortalece la eficiencia institucional y el acceso a la información.

Finalmente, la redacción del nuevo Código responde a un enfoque de convivencia democrática y educación cívica, que promueve la participación comunitaria, la prevención del conflicto y el respeto mutuo como valores fundamentales del entramado social entrerriano.

Por todo lo expuesto, este proyecto no solo actualiza un régimen anacrónico, sino que reafirma el compromiso de Entre Ríos con un modelo de justicia moderna, humanista y federal, acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y seguridad ciudadana.